

TFG: «LA PROBLEMÁTICA DE LOS AMAÑOS EN EL MODERNO DERECHO PENAL DEPORTIVO»

Alumno: José Carlos Pérez Arias.

Correo electrónico: josecarlos.perezarias@alum.uca.es

Teléfono de contacto:654146579

Tutor: Prof. Dr. José Manuel Ríos Corbacho

Correo electrónico: jose.rios@uca.es

ÍNDICE:

GLOSARIO 3

RESUMEN/ABSTRACT 4

I.INTRODUCCIÓN 4-7

II.OBJETIVOS Y METODOLOGÍA 7-8

III. UNA APROXIMACIÓN AL “ARREGLO DE PARTIDOS” 8-17

**IV. LA CASUÍSTICA DE LOS AMAÑOS, TANTO EN EL ÁMBITO
INTERNACIONAL COMO EN ESPAÑA 17-30**

**V.LEGISLACIÓN APLICABLE A LOS AMAÑOS (ÁMBITO INTERNACIONAL
Y ESPAÑA) 30-35**

VI.CONCLUSIÓN 35-41

VII. BIBLIOGRAFÍA 41-42

VIII. APÉNDICE 42-44

GLOSARIO:

ACB: Asociación de Clubes de Baloncesto.

CSD: Consejo Superior de Deportes.

FIFA: Fédération Internationale de Football Association. En español, Federación Internacional de Fútbol Asociación.

LD: Ley del Deporte.

LFP: Liga de Fútbol Profesional.

RFEF: Real Federación Española de Fútbol.

RUEL: Reglamento de la UEFA Europa League.

RFAF: Real Federación Andaluza de Fútbol

RFEF: Real Federación Española de Fútbol.

SPOC: Solo Punto de Contacto.

TIU: Tennis Integrity Unit. En español, Unidad para la Integridad del Tenis.

UEFA: Union of European Football Associations. En español, Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol.

-RESUMEN: El mundo del deporte, desde sus orígenes, ha funcionado como un mecanismo de transmisión de valores y ha proporcionado bienestar a las personas. Sin embargo, pese a este lado positivo, también es un espacio en el que surgen situaciones de fraude, corrupción y amaños. Ante estas conductas ilícitas, el legislador ha reaccionado introduciendo el delito de fraudes deportivos, con el objetivo de dar respuesta a esta lacra. Actualmente, se siguen produciendo numerosos casos que muestran el lado oscuro del juego limpio. Debido a estas actitudes, es necesario crear un plan de prevención.

-ABSTRACT: The world of sport, since its beginnings, has worked as a tool to spread values. Even, it has given well-being to everybody. However, despite this positive fact, it is also a space where there are situations of fraud, corruption and match-fixings. Before these illegal behaviours, the legislator has reacted passing the felony of sportive frauds, in order to eliminate this mark. Nowadays, there are too many chases that show the worst face of fair play. Because of these behaviours, a prevention plan is necessary.

-Palabras clave: amaños, fraude, deporte, corrupción, juego limpio.

-Main words: Match-fixing, fraud, sport, corruption, fair play.

I.INTRODUCCIÓN:

En el deporte, desde sus orígenes, no todo es pura competición. Las distintas federaciones deportivas e instituciones encargadas de organizar competiciones siempre tratan de promover el espíritu deportivo y el juego limpio. Pero, desafortunadamente, más allá del juego limpio, se producen casos de corrupción que son capaces de ensombrecer todo lo positivo que genera el deporte de competición. Aunque los amaños son frecuentes en la mayor parte de los deportes, en el fútbol los casos alcanzan una mayor repercusión mediática. Porque, tal y como dice Arrigo Sacchi en numerosas intervenciones y ponencias, “el fútbol es la cosa más importante de las cosas menos importantes”¹. De hecho, el deporte rey genera un gran impacto económico y publicitario allá donde se dispute un partido de élite.

¹ http://elpais.com/elpais/2014/06/30/masterdeperiodismo/1403625352_335332.html . Consultado el día 8 de mayo de 2018.

Por tanto, si ese deporte de élite produce otras repercusiones, los principales protagonistas del espectáculo (deportistas y directivos) tendrán otras motivaciones y objetivos. Esta idea explica una leyenda que recorre el mundo del balompié: “lo importante es la victoria, aunque sea en el último minuto y de penalti injusto”². De esta forma, asimilando las teorías filosóficas del pragmatismo norteamericano y lo dicho por Nicolás Maquiavelo, “el fin justifica los medios”³. No importa lo que luches en el terreno de juego, los intentos que lleves a cabo para ganar la competición o la defensa que hagas de los ataques de tu adversario, sino que debes ganar el partido en el propio terreno de juego o mediante actitudes ilegales.

Llegados a este punto, es evidente que las campañas de difusión de buenas actitudes competitivas que llevan a cabo las federaciones o instituciones deportivas de todos los ámbitos quedan en papel mojado. Por ejemplo, en sus actividades, la UEFA tiene “la intención de fomentar y desarrollar el bienestar del fútbol en Europa y de fomentar un espíritu de unidad y solidaridad entre la comunidad futbolística del continente”⁴. Sin embargo, con los casos de amaños que se producen, estos deseos no acaban de materializarse.

Teniendo la perspectiva de que en el deporte, no todo se realiza con la misma finalidad que Pierre de Coubertin con los Juegos Olímpicos, en los cuales lo importante siempre se dice que es participar, ¿cuáles son las conductas que entran dentro del ámbito de los amaños? O mejor dicho, ¿qué es un amaño y qué no lo es?

Los amaños constituyen “una problemática poliédrica en la que los ordenamientos criminales tratan de tener un papel protagonista”⁵. En un principio, los amaños son una serie de mecanismos que los grandes protagonistas del mundo del deporte (deportistas, directivos o personal del club) llevan a cabo para obtener un resultado competitivo difícil de alcanzar en un terreno de juego con el propio mérito, esfuerzo o capacidad. Además, actualmente se llevan a cabo “formas de corrupción con meras desviaciones de poder o malas conductas observadas en ciertos ámbitos profesionales”⁶, como en el seno de la propia Administración Pública.

² TEBAS MEDRANO, Javier y TORRENS OTÍN, Pedro, *El fútbol no es así*, Editorial Titan, Zaragoza, 2014, p. 7.

³ En la autoría de esta frase, es conveniente realizar una matización: la frase se atribuye de forma errónea a Nicolás Maquiavelo. En realidad, la frase fue escrita por Napoleón Bonaparte en la última página de un ejemplar de “El Príncipe” que era de su propiedad. En el texto, se menciona a Nicolás Maquiavelo siguiendo la atribución tradicional.

⁴ UEFA, Juego limpio y respeto, <http://es.uefa.com/news/newsid=1587392.html>. Consultado el día 8 de mayo de 2018.

⁵ CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, *El delito de corrupción deportiva*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, p.21.

⁶ *Loc. cit.*, p.24.

Atendiendo a las diversas connotaciones y matices que encierra la problemática, ¿dónde están los grandes organismos del “planeta fútbol” y las instituciones? Obviamente, la FIFA, la UEFA, la Unión Europea, la Real Federación Española de Fútbol o el mismísimo Estado español tienen mucho que decir en torno a los fraudes de resultados deportivos..

Junto al papel de estos sujetos, es preciso preguntarse por qué hay que considerar un amaño como una cuestión problemática. Con una visión inicial, ya se pueden vislumbrar numerosos aspectos negativos: pérdida de valores de competición, la devaluación de la educación del deportista, pérdidas económicas para la Administración.... Si se tuviera que resumir el panorama actual de las grandes competiciones, existe una importante diferencia entre el deporte de hoy y las competiciones del ayer. Quizás, en este cambio tenga mucho que ver la globalización y la progresiva mercantilización del ser humano.

Precisamente, en los últimos meses se ha destapado una macrooperación policial contra los fraudes y amaños en partidos de Segunda B y Tercera División española. Para destapar el “Caso Pizarro”, las actuaciones se iniciaron en 2016, con el inicio de una investigación penal por el Ministerio Fiscal tras aparecer en la prensa de Extremadura la existencia de posibles partidos amañados en el grupo de la Tercera División extremeña. En la actualidad, el Juzgado Nº1 de Instrucción de Zafra es el encargado de dirigir las actuaciones⁷.

Aunque el epicentro de las actuaciones se encuentra en Extremadura, la trama tenía jugadores para comprar partidos en otros puntos de España (Murcia, Cádiz, Albacete y Barcelona). La organización de la red era tan sofisticada que no sólo contaba con la intervención de los jugadores que forzaban las situaciones, sino además contaba con empresarios chinos que gestionaban las apuestas ilegales desde el gigante asiático. Conviene señalar que los capos «llevaban un tren de vida muy alto».⁸ También, no se descarta que esta organización pueda tener vínculos con otras organizaciones ilícitas de otros puntos de Europa. En cuanto al número de detenidos, la cifra se ha cerrado en 31. Entre los implicados, destacan el futbolista placentino Iván Moreno y el ex jugador del Athletic de Bilbao, Jonan García. Este caso es un fiel ejemplo de que los amaños deportivos son una cuestión de rabiosa actualidad y que van buscando nuevas formas de desarrollarse.

⁷ <http://www.marca.com/futbol/mas-futbol/2018/02/20/5a8c326fe5fdea122b8b4635.html> . Consultado el día 1 de abril de 2018.

⁸ <http://www.elmundo.es/deportes/futbol/2018/02/19/5a8a969f22601dc0478b45d2.html> . Consultado el día 1 de abril de 2018.

Ante esta amalgama de corruptelas y fraudes, la opinión pública exige que el legislador amplíe el elenco de supuestos de hecho que deben ser considerados como casos de corrupción. Sin embargo, si se ensancha el concepto penal de corrupción “ se produce la errónea elevación a la categoría de bien jurídico del simple interés de los Estados por atajar estas prácticas sea como sea y en cualquier clase de manifestación, declarando enemigo al así inadecuadamente considerado corrupto”⁹.

Fraude, cohecho, primas y los “maletines” de los dirigentes han sido palabras muy vinculadas a crónicas de fases finales de campeonatos o últimas jornadas de ligas, tanto en el ámbito nacional o internacional. Incluso, en la propia realidad jurídica, se pueden dar estas conductas de forma casi simultánea en el tiempo. Como anécdota, en el Reino Unido hay que acudir aun al tipo regulador de las apuestas ilegales para obtener una respuesta penal en los casos de amaños que ofrezcan esta posibilidad.

En opinión de Pierre de Coubertin, “el deporte es parte de la herencia de cada hombre y cada mujer y su ausencia no puede ser compensada”¹⁰. Esta frase refleja la importancia que tiene el deporte para los individuos, porque puede ser una vía o herramienta que puede hacer que aumente el bienestar o la calidad de vida de una persona. Además, Según una encuesta del Eurobarómetro de marzo de 2018 , el 50% de los ciudadanos miembros de clubes deportivos son jóvenes estudiantes.¹¹ De este modo, dichos jóvenes pueden convertirse en futuros deportistas que amañen eventos deportivos.

Por último, se demuestra que, tomando varias medidas de forma coordinada y aplicando los instrumentos normativos existentes desde el punto de vista penal, los amaños a gran escala pueden pasar a mejor vida.

II.OBJETIVOS Y METODOLOGÍA:

En este trabajo de investigación jurídica, se realiza un análisis pormenorizado de un problema que afecta al deporte actual. Junto a las lesiones deportivas o la violencia en los recintos deportivos, los fraudes deportivos han ocupado numerosas páginas de la prensa, internacional y nacional. Sin embargo, aunque el fraude en el deporte ha estado exento de

⁹ CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, *El delito de corrupción deportiva...op. cit.*, p.24

¹⁰ Pierre de Coubertin (1863–1937), pedagogo e historiador francés, fundador de los Juegos Olímpicos modernos.

¹¹ Dato publicado en el Eurobarómetro de marzo de 2018. Vid. <file:///C:/Users/jcper/Desktop/EUROBARÓMETRO%202018.pdf> . Consultado el día 18 de mayo de 2018.

control por las autoridades durante mucho tiempo, otro objetivo que subyace es demostrar que es posible acabar con estas conductas, que son capaces de apartar el juego limpio de los terrenos de juego. Pero, al mismo tiempo, ofrecer nuevas medidas y propuestas de prevención y protección de la integridad deportiva es una necesidad inaplazable.

La metodología empleada se sustenta en la búsqueda de casos prácticos que sirvan para entender la problemática, sobre todo partidos de fútbol de diferentes categorías (por su condición de deporte mayoritario), tanto a nivel nacional como internacional. Todo ello seguido de una aproximación previa al problema, mostrando todos los elementos esenciales del amaño deportivo. Posteriormente, se lleva a cabo una exposición de la legislación aplicable en la materia. Además de nuestro Código Penal, el fraude deportivo está regulado por otras disposiciones normativas. Por último, se realiza una recapitulación con la finalidad de obtener soluciones concretas a la problemática que acecha al moderno Derecho Penal deportivo. En cuanto al elenco de iniciativas, unas medidas son más novedosas y otras siguen la senda marcada por los expertos en fraude, como Transparencia Internacional.

En definitiva, se realiza un recorrido por una realidad deportiva muy evidente, pero en continua evolución. Porque, como se observa en el propio trabajo, muchos casos que se detallan están en fase de investigación. Asimismo, pese a que estamos en el S.XXI, en España, no hay una resolución judicial firme que haya tratado un amaño de un partido. Por tanto, el análisis de monografías y apuntes doctrinales, junto a la exposición de los casos gracias al seguimiento de lo escrito por la prensa deportiva centran gran parte del contenido de este trabajo.

III. UNA APROXIMACIÓN AL “ARREGLO DE PARTIDOS”:

Como primera definición, un amaño es “una traza o artificio para ejecutar o conseguir algo, especialmente cuando no es justo o merecido”¹². Una de las grandes razones por las que se producen situaciones de corrupción deportiva es “la enorme cantidad de dinero que se

¹² Definición obtenida del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, 23ª Edición (versión digital: <http://www.rae.es/>).

mueve en sus distintas manifestaciones profesionales”¹³. En España, el 2% del Producto Interior Bruto (PIB) lo mueve LaLiga¹⁴. También, las apuestas tienen una gran importancia económica, porque suponen del orden de un 1,7-1,8 % PIB.¹⁵

Según la doctrina, el amaño se lleva a cabo para “obtener un beneficio deportivo, del cual, en el deporte profesional, va a derivarse en un beneficio económico”¹⁶. También, un amaño es una tarea laboriosa; un arte en el que “se especula comprando y vendiendo apuestas, comprando y vendiendo acciones”. Además, en la novela se expone que estas operaciones se llevan a cabo en dos grandes mercados: el fútbol y el tenis¹⁷. El tipo penal de fraude deportivo sanciona a los “directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de las conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva”¹⁸.

A su vez, este delito tiene sus propias circunstancias agravantes, junto a las estipuladas para todos los delitos en el Art. 22 CP. El Art. 286 *quater* recoge que “los hechos se considerarán, en todo caso, de especial gravedad, cuando:

- a) el beneficio o ventaja tenga un valor especialmente elevado,
- b) la acción del autor no sea meramente ocasional,
- c) se trate de hechos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, o
- d) el objeto del negocio versara sobre bienes o servicios humanitarios o cualesquiera otros de primera necesidad” .

Posteriormente, en el delito de fraudes deportivos, los hechos también se considerarán de especial gravedad cuando:

- a) tengan como finalidad influir en el desarrollo de juegos de azar o apuestas; o

¹³ CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, *El delito de corrupción deportiva... op. cit.*, p.72.

¹⁴ <http://www.hoy.es/deportes/futbol/201705/10/dinero-genera-economia-espanola-20170510200045-rc.html>.

Consultado el día 3 de abril de 2018.

¹⁵ <http://www.lavanguardia.com/vida/20180219/44921256574/experto-alerta-que-los-amanos-deportivos-tambien-afectan-al-deporte-base.html> . Consultado el día 4 de abril de 2018.

¹⁶ BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco, *El delito de fraudes deportivos. Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del Art. 286 bis 4 CP*, Ed. Dykinson, Madrid, 2010, p.17.

¹⁷ TEBAS MEDRANO, Javier y TORRENS OTÍN, Pedro, *El fútbol no es así... op.cit.*, p.164.

¹⁸ Definición contenida en “*Vademecum de Derecho Penal*”; DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, 4ª Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, p.193.

b) sean cometidos en una competición deportiva oficial de ámbito estatal calificada como profesional o en una competición deportiva internacional.

En todo momento, el deportista se encuentra ante un soborno, porque “ha de favorecer las expectativas específicas del sobornador a fin de que se produzca una adulteración del resultado de la competición”, siendo esto “lo que se exige para ser considerado autor material de la infracción”¹⁹.

Por lo que respecta a la gestión y administración de las entidades deportivas, es posible que, durante algún momento, puedan estar dirigidas por personas que no tienen la condición de administrador de hecho o no son directivos del club. Ante este inicial vacío de poder, el derecho no ofrece una respuesta contundente. Si el derecho no da dicha respuesta, ¿las entidades estarían dirigidas por el llamado “administrador de hecho”? Aunque existen críticas doctrinales al respecto, se ha esgrimido que “es necesaria su existencia desde un punto de vista garantista de la función, para justificar una conducta realizada en el seno de los entes sociales que no está amparada por una construcción jurídica”²⁰. Según el Art. 297 CP²¹, los clubes deportivos que no sean sociedades anónimas deportivas²², se encuadran en el grupo de “cualquier otra entidad de análoga naturaleza”²³. En la Ley del Deporte, el Art. 19 dispone que “los Clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, adoptarán la forma de Sociedad Anónima Deportiva”, quedando sujetas al régimen general de las Sociedades Anónimas, con las particularidades que determine la Ley y sus normas de desarrollo²⁴. Además, estas Sociedades Anónimas tienen como objeto social la participación en competiciones deportivas de carácter profesional. Pero, la inclusión en esta clasificación de las entidades y asociaciones deportivas tampoco convence a la unanimidad de la doctrina. Según la opinión de RÍOS CORBACHO, “desde el punto de vista político-criminal, se pueden cometer actos delictivos en el seno de dichas entidades, permitiendo aumentar el ámbito de protección del

¹⁹ CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, *El delito de corrupción deportiva...op. cit.*, p.100.

²⁰ RÍOS CORBACHO, José Manuel, *El Administrador de facto en el Derecho Penal Societario*, Investigaciones Jurídicas, Costa Rica, 2014, p.128.

²¹ Art. 297 CP: “A los efectos de este capítulo se entiende por sociedad toda cooperativa, Caja de Ahorros, mutua, entidad financiera o de crédito, fundación, sociedad mercantil o cualquier otra entidad de análoga naturaleza que para el cumplimiento de sus fines participe de modo permanente en el mercado”.

²² Actualmente, en el deporte español, para formar parte de las categorías profesionales, especialmente para la LFP o la Asociación de Clubes de Baloncesto, se requiere la conversión en Sociedad Anónima Deportiva. Pese a esta exigencia, cuatro clubes de LaLiga se mantienen como “clubes de socios”: Real Madrid, FC Barcelona, Club Atlético Osasuna y Athletic Club de Bilbao. Asimismo, además de una sociedad anónima deportiva o un simple club de socios, la entidad puede constituirse en una Sociedad Cultural Recreativa, como el Balonmano Anaitasuna.

²³ Vid. Art. 297 CP.

²⁴ Art. 19 Ley 10/1990, del Deporte.

Derecho Penal²⁵. El estudio de este aspecto cobra especial relevancia porque las sociedades deportivas pueden tener una responsabilidad en estos casos, incluso de carácter penal. Esta posibilidad dinamita el antiguo principio del Derecho Penal, por el cual “una sociedad no puede delinquir” (“*Societas delinquere non potest*”).

Al mismo tiempo, no hay que olvidar que el delito de amaños deportivos encierra unas fuertes connotaciones éticas, porque “la mayoría de instituciones deportivas se crearon a finales del siglo XX de la mano de aristócratas, antes de que cundieran las ideas de transparencia y buen gobierno²⁶. Para Fernando Savater, la ética “es el saber vivir o el arte de vivir que nos permite acertar²⁷. ¿En el deporte actual, dónde se produce una mayor falta de ética? En términos generales, “la falta de ética se da más en el deporte de alto nivel que en el deporte base²⁸. La ética juega un papel importante, porque permite inculcar a los deportistas y a la gente del deporte que es adecuado exigirse a sí mismo el cumplimiento de normas.

Por ejemplo, el Código Ético de la RFEF en su Art. 25 prohíbe “a las personas sujetas al presente Código participar, directa o indirectamente, o estar asociadas de manera alguna con apuestas, loterías, juegos de azar y actividades similares o negocios relacionados con partidos de fútbol. Tampoco tendrán relación alguna, sea ésta de forma activa o pasiva, en compañías, empresas, organizaciones, etc., que promuevan, concierten, organicen o dirijan dichas actividades o transacciones²⁹.”

En cuanto a los sujetos que tienen la facultad de cometer este delito y, por extensión, entran dentro del tipo, es preciso añadir que los aficionados no entran dentro del delito. Así, si un aficionado, con una acción concreta, llega a predeterminar o alterar un resultado a cambio de un beneficio, queda impune de las consecuencias jurídico-penales. El fanatismo deportivo llega hasta tal extremo que “todo aficionado sueña con hacer todo lo que sea posible para salvar o dar gloria a su equipo del alma³⁰. En España, pese a que no se llegó a ejecutar y la tentativa no acarrió consecuencias jurídico-penales, hubo un personaje que tuvo la idea de llevar a cabo esta acción excluida del ordenamiento penal. Manuel Ruiz de Lopera, cuando

²⁵ RÍOS CORBACHO, José Manuel, *El Administrador de facto en el Derecho Penal Societario*, op. cit., p. 188.

²⁶ C. FANJUL, Sergio, “*Marcador a cero en cuestiones de ética*”, Reportaje publicado en *El País* (6/08/2017, Versión Papel).

²⁷ SAVATER, Fernando, *Ética para Amador*, Ariel, Barcelona, 2009, p.25.

²⁸ “*Marcador a cero en cuestiones de ética*”, *ibidem*.

²⁹ Art. 25 Código Ético RFEF.

³⁰ https://www.youtube.com/watch?v=WACRYEv1_c . Consultado el día 20 de marzo de 2018.

tan sólo era un simple aficionado y no un dirigente deportivo, se dispuso a primar al Hércules CF para que se dejara ganar frente al Real Betis Balompié en la última jornada de la temporada 1977/1978 de la Primera División. Ambos equipos se jugaban el descenso a la Segunda División, y el club verdiblanco se encontraba en puestos de descenso antes de la disputa del choque³¹. Lopera ofreció al club alicantino 10 millones de pesetas para que se dejaran ganar, pero el Real Burgos CF (con un intermediario) se cruzó en el camino y puso encima de la mesa 10 millones de pesetas para que el Hércules empatara con el equipo andaluz. El club valenciano se decantó por la propuesta burgalesa. Finalmente, el resultado fue el acordado: partido con empate y el Real Betis descendió a Segunda. Incluso, ante los intentos infructuosos, Lopera planteó a un empleado del club raptar a la hija del entrenador del Hércules, Benito Joanet, para presionar a los alicantinos y que aceptaran la oferta³². Sin lugar a dudas, estas vivencias nos ofrecen el ejemplo para descubrir lo que un aficionado anónimo³³ es capaz de hacer por su equipo. Además, en el seno de los movimientos del Burgos CF, se intuye que lo que buscaban los dirigentes era amañar el partido y adulterar la competición. Pero, debido a la deslegalización que ha existido en torno al problema hasta tiempos recientes y la falta de datos precisos, ésta ya es otra historia.

En todos estos fraudes, los deportistas ocupan un lugar central, porque sin la presencia de estos sujetos, no se producen las competiciones, partidos o encuentros deportivos. Sin embargo, no todo deportista se ve sujeto a lo dispuesto en nuestro Código Penal. Tan sólo se ve aludido a lo dispuesto para este delito aquel deportista que cumple lo dispuesto en el Art. 1.1 ET. Por tanto, debe ser un deportista que esté sujeto a una relación laboral con rasgos de voluntariedad, ajenidad, dependencia, retribución y profesionalidad. De esta forma, queda excluido el deportista *amateur*, incluso si percibe una pequeña cuantía económica en concepto de dieta de desplazamiento. Así, el deportista debe tener carácter profesional. Por otro lado, el Art. 1.2 del ET hace una remisión al Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, que regula esta relación laboral de carácter especial. También, en disciplinas como el tenis, existe otra figura: el deportista autónomo, que se diferencia del habitual en que tiene una total independencia económica.

Otros sujetos afectados por estos comportamientos jurídicamente reprochables, aunque no estén motivados por normas como el Código Penal, son los menores. También se están

³¹ <https://www.youtube.com/watch?v=FFCUUjx5SmE> (El Desmarque TV). Consultado el día 20 de marzo de 2018.

³² <https://www.youtube.com/watch?v=2EkHh320Now> (El Desmarque TV). Consultado el día 20 de marzo de 2018.

³³ Posteriormente, Manuel Ruiz de Lopera fue accionista mayoritario y Presidente del Real Betis Balompié (1992-2006).

produciendo casos de amaños en las competiciones de fútbol base. Obviamente, en estos supuestos, los responsables de los acuerdos que modifican los resultados de la competición deportiva son los padres, directivos y miembros del estamento arbitral. Al tratarse de un momento en el que prima la formación deportiva, los menores de edad están “menos preparados para enfrentarse a esas tentaciones a las que pueden caer por ridículas cantidades económicas o por la persuasión de entrenadores o directivos”³⁴. El deporte base tiene tal trascendencia que acaba convirtiéndose en el germen de los futuros amañadores (deportistas, entrenadores, médicos, directivos, etc.), ya que son competiciones en las que el deseo de obtener dinero rápido y fácil acaba destruyendo valores deportivos.

Por lo que respecta a los directivos, no existe una referencia normativa comunitaria que defina su ámbito de actuación ni sus objetivos ³⁵. Aunque no se tenga una disposición concreta, la Decisión Marco 2003/568/JAI ofrece una respuesta orientativa, ya que el fraude deportivo no deja de ser una situación de corrupción en el sector privado. En el Art. 1 se entiende por directivo a aquellos que “desempeñen funciones directivas o laborales de cualquier tipo para una entidad del sector privado”³⁶. Por lo que respecta a los empleados o colaboradores del club, podrán cometer este delito aquellos que estén sujetos a una relación laboral con un club, entidad o asociación deportiva, o cuya labor se encuadre en el organigrama del club. En este caso, podría entrar el clásico recogepelotas, porque previamente firma un estatuto que contiene derechos y obligaciones con el club con el que colabora.

En cuanto al árbitro o juez deportivo, será “aquel que sea así sea reconocido por la determinada Federación Deportiva, por delegación de las funciones públicas que éstas ejercen”. Además, es la persona que tiene la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas y vela por el cumplimiento de las reglas deportivas³⁷. En este apartado, se deja a la correspondiente Federación o asociación deportiva que tenga autonomía para poder dirimir el buen rumbo de sus correspondientes competiciones.

Otro elemento especial es la competición deportiva. Del tenor literal del Art. 286 bis 4 CP, “se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquélla en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución,

³⁴ <http://www.lavanguardia.com/vida/20180219/44921256574/experto-alerta-que-los-amanos-deportivos-tambien-afectan-al-deporte-base.html> (versión digital). Consultado el día 1 de abril de 2018.

³⁵ CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, *El delito de corrupción deportiva*. ...*op. cit.*, p.96.

³⁶ BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco, *El delito de fraudes deportivos*. ...*op.cit.*, p.136.

³⁷ *Loc. cit.*, pp.138-141.

compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate”. El deporte es tan rico y diverso que cabe hacerse esta pregunta: ¿ en qué competición puede producirse un fraude deportivo? En líneas generales, el fraude se produce en competiciones profesionales³⁸. Pero, al reducir al ámbito de aplicación del tipo penal, se está dejando espacio a la deslegalización. Por este motivo, es el Consejo Superior de Deportes quien puede determinar las competiciones profesionales, así como las respectivas Federaciones Deportivas en sus Estatutos.

Además, dentro de los sujetos, es conveniente aclarar que en el Consejo de Administración, todos los administradores o consejeros pueden cometer el delito con la misma responsabilidad, por lo que no hay una distinción entre el consejero miembro de una Comisión Ejecutiva del Consejo y un consejero que sólo se dedica a las funciones que se le asignen en los Estatutos Sociales.

El bien jurídico es uno de los elementos esenciales de todo delito. En los amaños deportivos, no existe un bien jurídico respaldado plenamente por la doctrina. El objeto de protección se cree que es desde el mismísimo “juego limpio”, la “pureza deportiva y de las competiciones”, los “resultados clasificatorios”, “la estabilidad del mercado de las apuestas deportivas” , etc. Sin embargo, el objeto que produce un mayor consenso en torno a él es la “integridad deportiva”. La “integridad deportiva” cuenta con más apoyos doctrinales porque es un concepto holístico, capaz de abarcar elementos tan dispares como la estabilidad del mercado de las apuestas o el *fair play* . Debido a su amplitud, es la mejor opción de todas las existentes para dar una seguridad jurídica y una mayor concreción al tipo.

El tipo objetivo no tiene una definición unitaria. La tipicidad es “la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal”³⁹. En consecuencia, si no hay una unanimidad en torno al bien jurídico, la aplicabilidad del tipo queda en entredicho. En este sentido, conviene señalar que lo adecuado socialmente no debe ser considerado como una conducta típica. Si se considera que no es adecuado premiar las victorias de otros equipos porque suponen un beneficio propio, deben estar prohibidas dichas primas. Las

³⁸ En España, se consideran competiciones profesionales la Primera y Segunda División de fútbol así como la Liga ACB (Primera División del Baloncesto).

³⁹ MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes (2015), *Derecho Penal (Parte General)*, 9ª Ed., Valencia, Ed. Editorial Tirant Lo Blanch, 2015, pp. 265 y 269.

primas por victorias generan polémica porque no ha habido un pronunciamiento penal en España sobre esta cuestión, lo que ha generado innumerables críticas.

También, el delito de corrupción deportiva guarda una estrecha relación con otros delitos. Pese a que se produce dentro de la corrupción en el ámbito público, el tipo del amaño deportivo guarda un gran parecido con el delito de cohecho. Si se trasladaran las conductas tipificadas del Art. 286 *bis* CP al ámbito del cohecho, “deben considerarse en todo caso de corrupción pasiva”, porque en las conductas típicas unos sujetos específicos⁴⁰ incumplen tanto cuando ofrecen como cuando reciben el beneficio o ventaja de forma injustificada⁴¹. Incluso, los fraudes deportivos pueden concurrir en concursos de delitos. Por ejemplo, la doctrina plantea un concurso medial del fraude deportivo con la estafa, pues el primero se usa para cometer el segundo delito.⁴²

Además, ante los múltiples intereses que se pueden ver afectados en estos fraudes, el derecho de competencia puede aplicarse dada la fuerte mercantilización que ha experimentado el deporte. Así, un resultado de un partido o encuentro no sólo ejerce una influencia en una clasificación, sino que también incide en los propios ingresos del deportista o del club (incentivos salariales, derechos de televisión, merchandising, etc.). En definitiva, en función de los sujetos que cometan la acción, parece claro que el fraude deportivo y los pagos de primas deben estar sometidos a esta rama del ordenamiento⁴³.

Incluso, la corrupción no es un problema propio de una disciplina deportiva, sino que se ha extendido a todo el deporte en general, convirtiéndose en una auténtica lacra. Además, existe la vertiente de las apuestas deportivas, con múltiples sitios webs desde los cuales se puede apostar. Los juegos de azar y sus combinaciones, además de producir trastornos patológicos como la ludopatía, generan ingresos al Estado. De este modo, si se producen fuertes cambios en las apuestas deportivas, esta acción produce fluctuaciones en los ingresos estatales por los tributos sobre el juego.

La Ley 13/2011 de Regulación del juego establece un nuevo orden: el nivel de oferta a través de precios de apuesta, importe de premios, fiscalidad y publicidad, pues las casas de apuestas adolecían de una calificación ambigua en ese tiempo y justificaban determinadas

⁴⁰ Los sujetos son considerados como un elemento especial subjetivo del injusto.

⁴¹ BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco, *El delito de fraudes deportivos...op.cit.*, p.160.

⁴² RÍOS CORBACHO, José Manuel, « De nuevo sobre fraude en el deporte », *Revista Cuadernos de Política Criminal: Nº 119, II, Época II*, pp. 39-72, p.71.

⁴³ MARTÍN YESTE, Carlos, *El delito de fraude deportivo tras la Reforma Penal de 2015*. Madrid, 2015, IUSPORT.COM (Versión Digital).

prácticas por tener la calificación de juego legal. Por tanto, esta nueva Ley ha sido quizá la norma necesaria para regular un mercado huérfano de protección y donde se desarrollaban muchos ilícitos. Desde el año 2011, ya se regula una realidad de facto implantada en nuestro país: el juego online. Debido a que el juego online se puede llevar a cabo en cualquier lugar del mundo, la coordinación entre normativas sobre juego es necesaria⁴⁴.

Además, según lo dispuesto por la legislación penal española y la jurisprudencia existente, hay que decir que “ el ofrecimiento no autorizado de apuestas online a jugadores situados en suelo español sería constitutivo de un delito de contrabando”⁴⁵. Aunque, si bien es cierto, la persecución del delito de contrabando es difícil por dos razones: la mayoría de las casas de apuestas no son españolas y tienen su domicilio social en el extranjero y los obstáculos derivados por la libertad de establecimiento empresarial y la libre prestación de servicios⁴⁶. Para resolver algunos de los problemas existentes en torno al mundo de las apuestas, se ha optado por el principio de ubicuidad y algunos ilícitos, siempre que los considere así el legislador, pueden ser perseguidos por el principio de justicia universal. Estos ilícitos generan “un problema criminológico y penalmente valorable y de una actual importancia en virtud de la economía globalizada y de las ingentes modalidades de apuestas y empresas que se han generado en el sector de las apuestas deportivas”⁴⁷. El fraude deportivo se utiliza para justificar la ganancia económica. La primera posibilidad puede ser la aplicación del delito de estafa (Art. 248 CP) a estos supuestos. De esta forma, el partido o competición amañada establece el delito del artículo 286 bis 4 CP.

Siguiendo la clasificación tradicional, el delito de fraudes deportivos es un delito de mera actividad, por lo que no es necesario que se lleve a cabo la acción típica. Tan solo basta con que una de las partes haga la promesa de ofrecer un beneficio injustificado por dejarse ganar, un mero acuerdo de voluntades sin que se requiera su perfeccionamiento.

Por último, ¿cuáles son las consecuencias que están previstas para los sujetos cualificados que cometan un amaño? Las consecuencias son variadas. Primero, en el ámbito disciplinario, se pueden imponer sanciones que pueden comprender consecuencias como “la inhabilitación por un período comprendido entre 2 y 5 años para el futbolista profesional,

⁴⁴ RÍOS CORBACHO, José Manuel, «Fútbol profesional y ley del juego: Las apuestas deportivas online». En MILLÁN GARRIDO, Antonio (coord.), *Estudios jurídicos sobre el fútbol profesional*. Madrid, 2013, Ed. Reus, pp.234 y 249.

⁴⁵ *Loc. cit.*, p.259.

⁴⁶ Principios consagrados en el Tratado de Lisboa de la Unión Europea.

⁴⁷ *Loc.cit.*,p.266.

pasando por la deducción de seis puntos en la clasificación del club implicado o el descenso del club por decisión discrecional si se demuestran vínculos directos del club con el caso”⁴⁸.

Además, la Ley del Deporte⁴⁹, contempla como posibles sanciones “la inhabilitación, suspensión o privación de la licencia federativa (temporal o definitiva), la facultad de los órganos disciplinarios de alterar el resultado de los encuentros y las sanciones de carácter económico”. En el ámbito estrictamente penal, las consecuencias que están previstas en el Código Penal son “la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triple del valor del beneficio o ventaja”. Si concurre alguna agravante específica, “se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado”. En definitiva, la respuesta penal abarca desde la pena de prisión hasta la pena de multa.

IV. LA CASUÍSTICA DE LOS AMAÑOS, TANTO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL COMO EN ESPAÑA:

***ÁMBITO INTERNACIONAL:**

-Caso Calciopoli:

Obedece a una serie de hechos históricos que favorecen la corrupción del fútbol italiano. Máximo de la Pergola, periodista de la *Gazzetta de lo Sport*, dio inicio a un sistema ilegal de apuestas. Fundamentalmente, esta tradición se apoya en torno a las quinielas italianas. Frente a estos escándalos y siguiendo el principio de última ratio, se recurrió al Derecho Penal “con el esfuerzo de solventar, desde el punto de vista jurídico, la corrupción que se cernía sobre el deporte italiano, en general y del fútbol transalpino, en particular”⁵⁰. En la primavera de 2004, se descubrió otro gran escándalo y “en el que en virtud de los documentos investigados, algunos jugadores profesionales arreglaron partidos de la serie A, B y C1”⁵¹.

Otro gran escándalo fue el caso “Moggate”. El ex director general deportivo de la Juventus, Luciano Moggi, realizó compraventas masivas de partidos con otros equipos de la liga. Este caso se cerró con un castigo muy disciplinario y ejemplar: el descenso a la Serie B (segunda división italiana) del club transalpino y la retirada de los dos campeonatos ligeros de Serie A que ganó en las temporadas 2004-05 y 2005-06.

⁴⁸ Vid. Arts. 75 y 82 Código Disciplinario RFEF.

⁴⁹ Vid. Arts. 76 y 79, Ley del Deporte.

⁵⁰ RÍOS CORBACHO, José Manuel, «Fútbol profesional y ley del juego: Las apuestas deportivas online», p.209.

⁵¹ *Loc. cit.*, p.212.

El caso *Calciopoli* es un “fiel reflejo del mal hacer político y la criminalidad económica”⁵². La figura de los árbitros, comprometida por la implicación judicial de varios directores de partidos entre los que se encuentran notorios e importantes de la Serie A italiana, ha registrado una pérdida de imagen testimoniada incluso por la comercialización de un juego para niños, quedando la figura del estamento arbitral ridiculizada. Los delitos que se imputaron fueron los de asociación criminal, porque participaron más de tres personas y fraudes deportivos. Con los primeros vestigios de amaños en los años 80, se pone el acento en el tema de las apuestas deportivas.

Quizás, movidos por la urgencia y la necesidad de una rápida respuesta ante semejante escándalo, la solución más factible “sería la consistente en una suspensión del juicio deportivo en atención a su definición, cuando menos con sentencia de primera instancia, del proceso penal, en el cual podrá efectuarse, con la garantía de un auténtico contradictorio, la averiguación de los hechos históricos aportados por la acusación tanto en sede penal, como en sede deportiva”⁵³.

En definitiva, el escándalo *Calciopoli* produjo “un enorme desorden en el mundo de las apuestas deportivas”⁵⁴. Incluso, tan grande fue su magnitud que se puede afirmar que ha influido de forma decisiva en la resolución de posteriores fraudes.

-CASO “FÚTBOL TURCO”:

La Liga Turca se vio golpeada por las consecuencias jurídicas de un laudo emitido para responder a un caso de amaños deportivos. Antes de que se produjera la intervención del TAS, la UEFA actuó de oficio, ya que el Eskişehirspor estaba clasificado por méritos propios a la Europa League⁵⁵. Esta operación contra el fraude deportivo se cerró con 61 detenidos y varios condenados por amañar partidos en la liga.

Incluso, en el RUEL, en el Art. 2.08⁵⁶, se establece la prohibición de la inscripción de un club en dicha competición si ese club ha estado “directa o indirectamente relacionado con la organización o influencia del resultado de un partido”⁵⁷.

⁵² GIUNTA, Fausto, «Deporte y Derecho Penal: A propósito de la Calciopoli». En MORILLAS CUEVA, Lorenzo y MANTOVANI, Ferrando (drs.) y BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio (coord.), *Estudios sobre Derecho y Deporte*, Editorial Dykinson, Madrid, 2008, p.360.

⁵³ *Loc. cit.*, p.366.

⁵⁴ RÍOS CORBACHO, José Manuel, *Estudios jurídicos sobre el fútbol profesional*, *op. cit.*, p.199.

⁵⁵ <https://iusport.com/not/3187/el-tas-declara-ilegales-las-primas-a-terceros-por-ganar/>

⁵⁶ Cualquier actividad “destinada a organizar o influir en el resultado de un partido” tiene como consecuencia que “no sólo se tengan en cuenta actividades intencionadas o fraudulentas que determinen el resultado, (...) sino también

Uno de los temas centrales para entender este caso es determinar si el Eikşehhirspor tiene responsabilidad penal en la acción realizada por su entrenador y por el jugador. Además, alega que los Tribunales penales turcos han dictado una sentencia que no es firme, por lo que es susceptible de recurso.

En esencia, una prima a tercero no deja de ser una acción que tiene como objeto alterar el resultado de un encuentro o competición, pese a que se esgrima que la obligación de todo deportista es ganar. Debido a esta exigencia, el Eikşehhirspor ha hecho una actividad que tiende a influir de manera directa o indirecta el resultado del partido.

Precisamente, en este trabajo, ya se ha mencionado que en España las primas a terceros no son objeto de sanción penal, en todo caso sólo se podría imponer una sanción administrativa. Aunque, si se acude al tenor literal del Art. 286 bis 4 CP, se hace referencia a “conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva”. Con esta lectura, las primas a terceros son conductas ilícitas, porque el incentivo por ganar encierra una finalidad fraudulenta que va más allá de que dicho equipo consiga la victoria. En realidad, lo que se busca es el éxito propio y no el ajeno. Aunque, en nuestro país, el presidente de la RFEF, Luis Rubiales, defiende los incentivos por ganar porque no se pueden poner al mismo nivel que los amaños y no es lo mismo.⁵⁸

Esta sentencia del TAS ofrece una respuesta tan contundente que favorece la plena limpieza y transparencia del mundo del deporte. Con esta sentencia, se distinguen dos grandes tipos de amaños:

- La conducta amplia y genérica que es sancionada administrativamente por la UEFA y la RFEF, “haber estado involucrado de manera directa o indirecta en cualquier actividad destinada a arreglar o influir en el resultado de un partido de fútbol”⁵⁹.

las actividades que conlleven una influencia ilegal (como las primas por ganar por parte de un tercero)”. Consultado el día 8 de marzo de 2018.

⁵⁷ <https://iusport.com/not/3187/el-tas-declara-ilegales-las-primas-a-terceros-por-ganar/>. Además, dicho artículo incluye un extracto del laudo del TAS, del 2 de septiembre de 2014 (CAS 2014/A/3628). Consultado el día 8 de marzo de 2018.

⁵⁸ https://www.elconfidencial.com/deportes/futbol/2014-10-11/una-sentencia-del-tas-aclara-que-las-primas-a-terceros-por-ganar-tambien-son-ilegales_233504/. Consultado el día 8 de marzo de 2018.

⁵⁹ AGÜERO, Sebastián, «La contravención como amaño. Un análisis de la sentencia CAS 2014/A/3628 del Tribunal de Arbitraje Deportivo», *Revista Fair Play*, Barcelona, 2017, p.80.

- Una conducta restringida y específica “quien actúa en una manera en que es probable que ejerza una influencia en el progreso y/o en el resultado de un encuentro de fútbol por medio de comportamientos en infracción de los objetivos estatutarios de la UEFA con miras a obtener una ventaja indebida para sí mismo o un tercero” (Art. 12.2 a) Regulación Disciplinaria UEFA). Con esta conducta, se puede lograr una sanción disciplinaria.

Incluso, el asunto es tan complejo que se convierte en una cuestión gramatical. El Art. 2.08 RUEL, puede ser interpretado como una subsunción de las primas a terceros o como una contravención, un hecho que entra dentro del espíritu de la norma. ¿ Es una infracción o una contravención? Es una contravención porque el conjunto turco lo que busca es influir o alterar el resultado del partido. Esto comprendería la implicación en una actividad que influya directa o indirectamente en el resultado del encuentro o competición deportiva. Por tanto, se trata de una conducta ilícita porque es “una actividad claramente destinada a influenciar en el resultado del encuentro” y “una de las violaciones más graves a los principios deportivos”, como la lealtad o la integridad. Incluso, otro argumento para considerar estas primas como ilegales parte de los postulados normativos de Hans Kelsen, porque “como concepto, las normas regulan un comportamiento humano”. En consecuencia, las personas jurídicas realizan comportamientos humanos⁶⁰.

***ESPAÑA:**

TENIS SEVILLANO: “OPERACIÓN FUTURES”:

La Operación “Futures” es una trama descubierta por las investigaciones de la Guardia Civil en diciembre de 2016, siendo la encargada de dirigir la investigación la Unidad contra el Fraude y el Blanqueo de Capitales.

Aunque la operación se desarrolla mayormente en la provincia de Sevilla, las actuaciones de la Guardia Civil se extienden a las provincias de Madrid, La Coruña, Pontevedra, Córdoba, Almería, Huelva, Cádiz, Barcelona, Cáceres, Badajoz y Ciudad Real. De los 34 detenidos en la trama, tres de ellos son jugadores de tenis.

Precisamente, a los detenidos se les imputan los delitos típicos en la corrupción deportiva, destacando la corrupción entre particulares sobre los delitos de estafa y la pertenencia a una organización criminal.

⁶⁰ *Loc. cit.*, pp. 9 y 15.

Además, los hechos tienen una conexión internacional, ya que la Guardia Civil inicia sus actuaciones tras recibir una información del TIU ⁶¹. La gran pregunta es la siguiente: ¿cómo amañaron los partidos? Además, ¿por qué llevaron a cabo estas actuaciones?

¿Qué acciones se llevaban a cabo para amañar diferentes partidos? Las partes utilizaban “la figura de un intermediario, un tenista que era el que mantenía el contacto directo con los tenistas a corromper para amañar los resultados y así obtener una cantidad proporcional a la apuesta”⁶². Debido a que se tratan de torneos de una magnitud menor en cuanto a impacto mediático y premios económicos, los jugadores se dejan corromper más fácilmente porque, con total probabilidad, el dinero que ganan por los torneos que disputan no les permite llevar una vida acomodada.

Teniendo en cuenta que llegaron a actuar de forma organizada para delinquir, la Guardia Civil ha podido corroborar con sus investigaciones que participaron en 17 eventos, celebrados en lugares como la propia Sevilla u Oporto. Habitualmente, dicha organización actuaba para corromper partidos nacionales e internacionales sobre los que se podían apostar en Internet. A su vez, las apuestas estaban dirigidas a las apuestas que se podían hacer, por ejemplo el número de “juegos” que puede tener un set.

Frente a las consecuencias generadas por este caso y otros sucedidos en el fútbol regional, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía ha aprobado un nuevo Reglamento de Apuestas, que se encarga de regular desde los detalles de las apuestas *online* hasta las apuestas presenciales. Con esta nueva regulación, se contempla la realidad de las apuestas cruzadas y las apuestas sólo podrán llevarse a cabo en establecimientos específicos de juego⁶³.

Una solución que se podría plantear para erradicar esta lacra que empequeñece aun más los torneos menores es prohibir explícitamente estas prácticas. Pero, si se acude a los precedentes de fraude en el tenis, se puede considerar que la situación no es nada halagüeña. Entre los más de 50 partidos de tenis de élite señalados por la sospecha, se

⁶¹ El TIU es un organismo internacional encargado de velar por la integridad del tenis y alerta sobre posibles intentos de corrupción en este deporte.

⁶² http://www.diariodesevilla.es/sevilla/detenidos-amañan-partidos-tenis-Sevilla_0_1086791781.html . Consultado el día 20 de febrero de 2018.

⁶³ <http://www.azarplus.com/2017-09-05/el-consejo-aprueba-el-reglamento-de-apuestas-deportivas-y-de-competicion-para-andalucia/13704/noticia/> . Consultado el día 1 de abril de 2018.

permitió a todos los jugadores que continuaran su carrera deportiva, incluyendo “a los ganadores de títulos de *Grand Slam*”⁶⁴.

FÚTBOL REGIONAL:

Caso Villacarrillo- Antequera CF:

Las conductas relativas al fraude deportivo han llegado hasta el fútbol amateur. Este caso es un fiel reflejo del impacto que el auge de las apuestas deportivas ha provocado en el mundo del deporte. Las apuestas han creado “zonas oscuras” que han facilitado el auge de los amaños. Tras la finalización del partido, disputado el 15 de mayo de 2015, un dirigente del Villacarrillo CF se dirige al delegado de equipo del Antequera CF para preguntarle cuánto habían ganado con el resultado producido en el Estadio del Polideportivo Municipal de Veracruz de Villacarrillo. Esta simple pregunta despierta todas las alarmas de fraude en el resultado. El partido finalizó con el resultado de uno a tres (1-3) a favor del conjunto antequerano⁶⁵. Todos estos hechos sucedieron en la última jornada del Grupo IX de la Tercera División del fútbol español⁶⁶ y produjeron una serie de disputas entre componentes de ambos clubes. En el descanso del partido, la casa de apuestas que se vio implicada en este caso, cerró las opciones para apostar por la participación flagrante de los propios jugadores. Además, este cierre es una reacción natural de la propia situación en la que se encuentra la casa de apuestas. Porque, en la mayoría de partidos o competiciones sospechosas, puede haber personas que ya saben con certeza cómo puede quedar finalmente el marcador o la estadística por la que han apostado. Posiblemente, el departamento de riesgos de la casa fue la encargada de tomar tan drástica decisión, por los movimientos extraños en las apuestas. Asimismo, recientemente se adoptó una decisión similar. El partido entre la SD Huesca y el Nástic de Tarragona de la Segunda División del fútbol español fue suspendido en 30 de las 59 casas de apuestas más importantes. Esta decisión fue adoptada tras las ingentes cantidades de dinero que entraron en el descanso del encuentro apostando por la victoria del conjunto tarraconense, que finalmente venció por 0-1. Este partido está siendo objeto de una importante investigación⁶⁷.

⁶⁴ http://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/01/160117_tenis_deportes_bbc_partidos_apuestas_trampas_ab. Consultado el día 24 de febrero de 2018.

⁶⁵ http://www.rfaf.es/pnfg/NFG_CmpPartido?cod_primaria=1000120&CodActa=415943&cod_acta=415943. Consultado el día 25 de febrero de 2018.

⁶⁶ Vid. <https://www.youtube.com/watch?v=HMUUVdQ7Y6g>. Consultado el día 21 de marzo de 2018.

⁶⁷ <http://www.marca.com/futbol/nastic/2018/05/29/5b0d2720ca4741eb1b8b462e.html>. Consultado el día 29 de mayo de 2018.

En Twitter, Rafael Perales, el entrenador del Villacarrillo CF, felicitó a algunos de sus jugadores y a los del Antequera CF por su buen resultado en las apuestas. Posteriormente, el presidente del propio club anunció lo siguiente: “La Junta Directiva abre expediente informativo por la posible participación de jugadores en el amaño del resultado frente al Antequera”.⁶⁸

Ante estas acusaciones que permanecieron tras la disputa del partido, la repuesta del Antequera se dio de inmediato, desmarcándose por completo de la noticia del amaño del resultado. Asimismo, como no existían pruebas fehacientes, el club antequerano entendía que no podían señalar a sus jugadores. Frente a estas acusaciones, el Antequera CF señaló que estaba dispuesto a emprender medidas legales para preservar los derechos de sus jugadores. Por último, el club malagueño se puso a disposición de los órganos federativos competentes, de la Fiscalía y autoridades judiciales para colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

Sin embargo, el presidente y el entrenador del Villacarrillo aun dedicarían acusaciones más graves contra sus jugadores, tildándolos de traidores, ludópatas y preguntándoles si ya no había otra cosa que hacer después de lograr un descenso de categoría. Como anécdota, un futbolista le contó a su madre que, “pese a haber perdido el encuentro, había ganado 2.700 euros en el banco”. Como institución, el Villacarrillo y algunos de sus jugadores, intentaron defenderse esgrimiendo que se sintieron como “víctimas” y se preguntaron si sus rivales ya llevaban apostando desde jornadas anteriores⁶⁹. Este hecho demuestra que los jugadores dieron mucha importancia a la ganancia patrimonial, lo que denota el desconocimiento de la normativa.

En toda esta historia, se esconde también una dura realidad: los jugadores del Villacarrillo llevaban sufriendo durante un cierto tiempo impagos, como en la mayoría de los clubes de la categoría. Son muchas ocasiones en las que la necesidad de las personas las lleva a delinquir como la última solución a sus problemas económicos. Pese a esta dura realidad paralela, subyacen otros elementos que hay que tener en cuenta para entender lo acaecido en el partido: en el Antequera CF, se tomó declaración a todos los jugadores y a los dos jugadores que generaron dudas, fueron inmediatamente suspendidos de empleo y sueldo y dados de baja del club de forma automática.

⁶⁸ <http://malaga.eldesmarque.com/futbol-provincial/40497-acusaciones-de-amaño-en-el-villacarrillo-antequera> . Consultado el día 20 de febrero de 2018.

⁶⁹ <http://www.elmundo.es/deportes/2016/04/29/57239898e2704e97078b45e2.html> . Consultado el día 19 de febrero de 2018.

Si las apuestas fueron realizadas online con la intermediación de un corredor, no es nada descabellado pensar que hay una trama que salpica también a Castilla- La Mancha, aunque eso queda todavía por determinar⁷⁰. Por el momento, esas sospechas no han sido probadas. La jurisprudencia internacional⁷¹ ya ha determinado que debe existir una implicación del sujeto activo basada en una “duda penal razonable”. Toda aquella prueba que venga respaldada en meras probabilidades no debe ser tenida en cuenta, porque las estadísticas deben ir aparejadas de otros elementos externos que vayan en la misma dirección.

Para estas situaciones, siempre es buena idea acudir a la opinión del profesional. Juan Calatayud, ex portero de Primera División, reconoce que se comenta entre los propios jugadores que “muchos partidos de Tercera División y de categorías regionales están amañados”⁷². De este modo, debido a que se trata de un asunto que llega a estar tratado con la mayor normalidad y es visto con frecuencia por jugadores, este tipo de partidos son encuadrables dentro del concepto “especial relevancia económica o deportiva”, introducido por el Art. 286 *bis* 4 CP.

Asimismo, otro factor que ha podido desencadenar este presunto fraude es el acuerdo de patrocinio existente entre la Comisión de Clubes de Tercera (CCT)⁷³ y una empresa de apuestas *online*. Por este acuerdo, los clubes reciben una pequeña cuantía económica en materia de patrocinio global. Asimismo, esa cantidad a percibir depende de un factor: el número de aficionados del club que se hagan socios apostantes de esa casa. De esta forma, se consigue una mayor relación entre las apuestas de los partidos y los clubes. Quizás, con este escenario, la mejor solución sería llevar a cabo un mayor control de estos acuerdos y del entorno de los clubes. En la conclusión se añadirán otras propuestas que ayudarán a entender la situación actual y a mejorar el escenario futuro.

EL CASO “ELDENSE”:

⁷⁰ *Ibidem*.

⁷¹ CAS 2016/A/4650 Klubi Sportiv Skenderbeu v. UEFA, 21 de noviembre de 2016. Por este laudo arbitral, el Skenderbeu de Albania fue excluido de las competiciones de la UEFA por una temporada, debido a su implicación en amañados de varios partidos. El club albanés estuvo implicado en el 20% de los partidos analizados por informes de la UEFA. Este laudo desarrolla elementos esenciales que pueden ser tenidos en cuenta para futuros pronunciamientos penales. Entre esos conceptos, destacan la diferenciación entre implicación directa o indirecta de un club en un amañado, el valor de las pruebas estadísticas o la relación existente entre un bajo rendimiento deportivo y los cambios en las variantes de las casas de apuestas.

⁷² <https://www.youtube.com/watch?v=HMUJWdQ7Y6g>. Consultado el día 10 de mayo de 2018.

⁷³ La CCT es una asociación integrada por más de 200 clubes. Su cometido principal es defender los intereses del llamado «fútbol modesto» (desde la 2ª División B hasta las categorías regionales).

El amaño de partidos por parte de una serie de jugadores del Eldense, equipo de 2ªB, podría ser una práctica habitual. Saltaron las alarmas en el partido de la jornada 32 del Grupo III, que concluyó con un resultado favorable de 12-0 para el Barcelona B, cuando algunos jugadores del equipo denunciaban públicamente la extraña actitud de compañeros en una serie de partidos disputados. Por tanto, no sería un caso aislado, pues como denuncian jugadores del equipo, varios integrantes del Eldense ya habrían accedido a participar en apuestas contra sí mismos amañando los resultados de varios partidos. El propio club ha sido quien ha pedido a la LFP que investigue en profundidad las extrañas actitudes de sus jugadores y de algunos directivos. Javier Tebas, presidente de la LFP, se ha comprometido a luchar contra estas prácticas fraudulentas, que ensucian las competiciones deportivas, así como las carreras profesionales de deportistas de élite.⁷⁴ *Sport Radar*, la empresa que ha contratado la UEFA para la detección de amaños, descubrió un mes antes del famoso 12-0 el arreglo de otro partido: Atlético Baleares 5-0 Eldense. En la segunda parte, cuando ya marchaba 2-0 en contra del Eldense, se dispararon las apuestas que conducían a una derrota del conjunto valenciano por más de tres o cuatro goles. El resultado final fue 5-0, por lo que saltaron las alarmas de la UEFA, no las de la RFEF⁷⁵.

En total, han pasado una docena de testigos por la Comisaría de Elda-Petrer para prestar declaración, sin contar a los cinco detenidos. Entre ellos figuraba Alfredo Lorenzo, director de Integridad y Seguridad de *LaLiga* y mano derecha de Javier Tebas, además del propio presidente de la gestora del Eldense, David Aguilar, el delegado Vicente Soler y el fisio Juan Luis Sukunza⁷⁶. En cuanto a los detenidos, figuran el entrenador del equipo, Filippo Di Pierro, su segundo, Francisco Ruiz y los jugadores Nicolás Cháfer y Mayki. También, estas actuaciones realizadas por los sujetos implicados pueden tener consecuencias a nivel administrativo-deportivo, ya que el Juez Único de la RFEF ha abierto expediente para analizar lo sucedido.

Por otro lado, el club alicantino no está exento de polémicas. Los jugadores del club son utilizados para promocionarlos en la categoría, y posteriormente, amañar partidos cuando ya se constata que no tienen nivel suficiente para generar plusvalías con su rendimiento o con un eventual traspaso. Son tantas las sospechas de fraude en el entorno del club alicantino porque, si se acude al buscador Google y se introduce el nombre de uno de los implicados,

⁷⁴ <https://iuspuniendiblog.wordpress.com/2017/04/25/el-caso-eldense/> . Consultado el día 21 de febrero de 2018.

⁷⁵ <http://www.elmundo.es/deportes/2017/04/06/58e55d5b46163ff5778b45b8.html> . Consultado el día 22 de febrero de 2018.

⁷⁶ <http://www.diarioinformacion.com/deportes/2017/04/06/laliga-director-integridad-declara/1880548.html> . Consultado el día 22 de febrero de 2018.

ese nombre te lleva a otra trama en Italia⁷⁷. De esta forma, queda bastante clara la conexión de los dirigentes italianos con la mafia calabresa.

La primera medida que ha tomado el club de fútbol alicantino ha sido suspender, cautelarmente, la actividad deportiva del primer equipo. La segunda medida adoptada por el presidente de la Junta Gestora del club, David Aguilar, fue declarar ante la policía y denunciar esta práctica para proceder a una investigación terminando así con esta práctica delictiva; según indicaba la directiva del club, los jugadores involucrados en esta práctica serán llevados a los tribunales.

FÚTBOL PROFESIONAL:

EL CASO LEVANTE-ZARAGOZA:

Con total probabilidad, este partido será el primero que va a ser objeto de una sentencia penal en un futuro penal. Esta vía penal se inició con “ la citación por parte de la Fiscalía Anticorrupción, tanto de directivos como jugadores que intervinieron en el partido disputado el 21 de mayo de 2011 entre el Levante UD y el Real Zaragoza, cuyo resultado fue de 1-2 a favor del equipo maño, por un supuesto delito de amaños y participación, porque va de suyo, en apuestas ilegales”⁷⁸. En definitiva, estos jugadores y directivos se están enfrentando a las penas de prisión , inhabilitación y multa anteriormente mencionadas.

Sin embargo, estos turbios episodios no se produjeron solo en la Jornada 38 de la temporada 2010-11. En esa temporada, se encontraba bajo sospecha el Real Zaragoza-Athletic de Bilbao, en el que el cuadro vasco remontó un tanto de Hélder Postiga con goles de Fernando Llorente e Ibai Gómez en los minutos 80 y 92 respectivamente⁷⁹.

En tomo a este asunto, en ningún momento se ha optado por la aplicación de la legislación administrativa deportiva. Además, el Art. 288 CP, con una alusión al Art. 31 *bis* CP , determina la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En consecuencia, a los clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, entre otros, se les podría aplicar la pena de multa del doble al cuádruplo del beneficio obtenido o favorecido, si el delito cometido por una persona

⁷⁷ <http://www.larazon.es/deportes/detenido-el-entrenador-italiano-del-eldense-por-el-amano-del-12-0-ante-el-barca-b-HF14881060> (Consultado: 1 marzo 2018).

⁷⁸ RÍOS CORBACHO, José Manuel, «Palabra de fútbol» y *Derecho Penal*, Editorial Reus, Madrid, 1ªEd. , 2015,p. 212.

⁷⁹ *Loc. cit.*, p.213.

física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años. En el resto de los supuestos, «la multa sería del doble al triple del beneficio obtenido»⁸⁰.

En la querrela presentada por la Fiscalía Anticorrupción, bajo la dirección del Fiscal Jefe, Alejandro Luzón; se analiza minuciosamente el delito de fraude deportivo tipificado en el Art. 286 bis 4 CP. La querrela se interpone a 41 personas porque existen indicios sólidos de que los distintos directivos, personal del club, administradores y jugadores han podido acordar o predeterminar el resultado del encuentro jugado en el Estadio “Ciudad de Valencia” en 2011. En consecuencia, dentro de la fundamentación jurídica, destaca sobremanera la mención del tipo como gran argumento. Posteriormente, existen otros hechos que refuerzan la querrela, pero que se presentan como datos estadísticos. En este supuesto, entre los días 17 y 19 de mayo de 2011, se produce una disminución considerable de los ingresos bancarios de nueve jugadores del Real Zaragoza y del director deportivo, Antonio Prieto. Esta disminución se produjo en cumplimiento de un acuerdo previo entre el presidente del club aragonés, Agapito Iglesias, dos consejeros del club, el Director Deportivo, los capitanes y el entrenador de la escuadra maña en aquella temporada, Javier Aguirre. A su vez, el encargado de ordenar la transferencia de las cuantías al número de cuenta del Zaragoza fue el director financiero, Javier Porquera. El Real Zaragoza se encontraba en el 18º puesto⁸¹ antes de la disputa de la última jornada. En cambio, el Levante UD se encontraba en la zona tranquila de la clasificación; en el 12º puesto. Teniendo en cuenta la cómoda situación clasificatoria del conjunto “granota”, el Real Zaragoza acordó dar 965.000 euros a los jugadores del Levante para ganar el partido. En la mayoría de las temporadas, el equipo que ya se encuentra en el 18º puesto antes de que se juegue el último partido es uno de los equipos que desciende a la Segunda División del balompié nacional. En el final de la temporada 2016-2017, las combinaciones de descenso entre los equipos que ocupaban los puestos 16º, 17º y 18º para la última jornada eran las siguientes: el RC Deportivo de La Coruña “tenía un 0,18% de opciones de descenso, el CD Leganés un 3,47 % y el Real Sporting de Gijón un 96,35%”⁸². Finalmente, la situación clasificatoria de la temporada acabó con el descenso del Sporting de Gijón en el decimoctavo lugar y los dos equipos restantes se mantuvieron en el mismo puesto de la clasificación.

⁸⁰ RÍOS CORBACHO, José Manuel, «Palabra de fútbol» y *Derecho Penal*, ob. cit., pp. 214-215.

⁸¹ En la Primera División del fútbol español (actual «Liga Santander»), descienden los equipos que se encuentran en los puestos 18º, 19º y 20º, siendo ésta la conocida «zona de descenso».

⁸² GARCÍA DIEGO, Diego, «Las cuentas del descenso a la Liga 1,2,3» <https://usport.com/not/36078/las-cuentas-del-descenso-a-la-liga-1i2i3>. Consultado el día 20 de febrero de 2018.

Este estudio estadístico refuerza la postura de que el equipo que ocupa el primer puesto de descenso tiene unas escasas probabilidades de lograr la permanencia en Primera. En efecto, esto demuestra que hay otros motivos, más allá de los puramente deportivos, dentro de esa agónica permanencia del Real Zaragoza en la temporada 2010-11⁸³. Incluso, si se consulta el acta arbitral del partido, el colegiado andaluz, Fernández Borbalán, no tuvo constancia del acuerdo previo entre los equipos ni de ninguno de sus elementos. El apartado «Otras observaciones o ampliaciones distintas de las anteriores» del acta atestigua esta situación⁸⁴.

Dentro de este caso surge una gran pregunta, ¿por qué Alejandro Luzón interpone la querrela si nunca se ha dado este paso en similares supuestos acaecidos anteriormente? Porque, viendo todas las aristas del caso, existe un claro interés público: preservar el *juego limpio* en las competiciones deportivas españolas. Además, Luzón interrogó en la semana previa de la querrela realizó el interrogatorio a los jugadores de ambos clubes y a Agapito Iglesias. Durante el interrogatorio, “ todos los jugadores del Zaragoza que comparecieron afirmaron no saber nada del amaño”⁸⁵.

Aunque esta querrela proporciona algunos aspectos novedosos, la actuación del fiscal Luzón ha sido objeto de críticas fundadas. Para la doctrina, se trata de una querrela «muy curiosa y vacía de contenido procesal» por los siguientes motivos: no hay una referencia clara al origen de la investigación (la labor de Javier Tebas y la LFP), no se mencionan las actuaciones necesarias para presentarla, no incorpora el contenido del Art. 277 LECrim (solicitud de diligencias para probar los hechos, medidas provisionales o el formalismo para su admisión), escasez de indicios y simple fundamentación en la calificación jurídica del CP⁸⁶. Junto a estas críticas, es preciso añadir que, junto a los movimientos bancarios y financieros, no existe un reconocimiento de esta situación anómala por el colegiado del encuentro o un delegado de partidos de la LFP. Viendo estas dificultades, sería adecuado detenerse en la siguiente reflexión, realizada por el propio Alejandro Luzón: “La corrupción ha existido siempre. Quizá no sea un objetivo realista su erradicación”. Y concluye, entre la

⁸³ Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, *Querrela del “Caso Levante-Zaragoza”*, 15 diciembre 2014.

⁸⁴ http://actas.rfef.es/actas/RFEF_CmpPartido?cod_primaria=1000144&CodActa=14292 . Consultado el día 9 de mayo de 2018.

⁸⁵ <http://www.elmundo.es/deportes/2014/11/28/54787803268e3e50378b4586.html> . Consultado el 21 de marzo de 2018.

⁸⁶ RODRÍGUEZ TEN, Javier, *La querrela del Levante-Zaragoza: mucho ruido y pocas nueces*, <https://iusport.com/NOT/4035/la-querrela-del-levante-zaragoza-mucho-ruido-y-pocas-nueces/> . Consultado el 14 de marzo de 2018.

realidad y la resignación, “ a lo más que podemos aspirar es a proteger a la sociedad frente a los casos más graves”⁸⁷.

Según el Art 287 CP, es necesario denunciar el caso para que llegue a manos del Juez de Instrucción. En cuanto al conocimiento del caso, éste corresponde al Ministerio Fiscal, en conformidad con lo dispuesto por el Art. 83 de la Ley del Deporte. Asimismo, una de las partes querelladas (Real Zaragoza) cuestionó durante la instrucción el uso de las cuentas corrientes personales de los jugadores. La defensa expuso como razón para oponerse a esta actuación la vulneración del derecho a la intimidad personal y al secreto de las comunicaciones (Art. 18 CE). ¿Esta diligencia de investigación es lícita? En el ámbito procesal penal, se trata de una investigación patrimonial, respaldada por el Art. 773.2 LECrim, porque se trata de una solicitud de información bancaria. En el ámbito deportivo, las actuaciones telemáticas tienen una gran importancia. De hecho, en la TIU, cuando un tenista es investigado, debe facilitar toda la información relativa a su cuenta corriente⁸⁸.

La Audiencia Provincial decidió archivar las actuaciones del Ministerio Público. Sin embargo, en enero de 2018, la propia Audiencia decidió estimar los recursos del Deportivo de La Coruña, LaLiga y la Fiscalía Anticorrupción contra el sobreseimiento provisional. De este modo, la causa está preparada para la apertura de juicio oral⁸⁹. Posteriormente, las distintas partes que componen la acusación han trasladado sus peticiones a la juez: la Fiscalía, LaLiga y el Deportivo de La Coruña. La Fiscalía ha solicitado penas de prisión para 36 personas⁹⁰. Incluso, el Ministerio Público aprovechó esta petición para reprochar al Zaragoza la no investigación de la desaparición de los 965.000 euros⁹¹. Mientras tanto, LaLiga pidió cuatro años de cárcel en su escrito de acusación a todos los profesionales implicados. También, dentro de la petición, el órgano de competición ha pedido una pena de inhabilitación especial para la práctica del fútbol o cualquier actividad relacionada con éste por un tiempo de seis años⁹². Entre la acusación, por último el Deportivo se ha alineado con la petición de la Fiscalía. Asimismo, el club gallego lleva varios años solicitando una indemnización por los daños y perjuicios causados, que contemplaría los ingresos dejados

⁸⁷ https://as.com/futbol/2014/10/03/primer/1412296442_797785.html . Consultado el día 14 de marzo de 2008.

⁸⁸ CAS 2011/A/2621 David Savic v. Professional Tennis Integrity Officers (PTIOs).

⁸⁹ <https://iusport.com/not/54894/la-audiencia-de-valencia-reabre-el-caso-del-presunto-amano-en-el-levante-zaragoza-de-2011> . Consultado el día 1 de abril de 2018.

⁹⁰ https://as.com/futbol/2018/02/16/primer/1518797504_881740.html . Consultado el día 3 de abril de 2018.

⁹¹ Junto a las penas de prisión, el Fiscal solicitó que se impusiera una multa de 720.000 euros para el Zaragoza y de 1.930.000 euros a cada uno de los tres ex directivos del club, y por el supuesto delito de falsedad otra de 13.500 euros; además del decomiso de los 965.000 euros.

⁹² <http://www.superdeporte.es/levante/2018/02/26/levante-zaragoza-laliga-pide-cuatro/364765.html> . Consultado el día 11 de mayo de 2018.

de percibir por los derechos de televisión. El caso continúa todavía abierto y el juicio oral es la siguiente fase.

V.LEGISLACIÓN APLICABLE A LOS AMAÑOS (ÁMBITO INTERNACIONAL Y ESPAÑA):

La Administración, con sus diferentes organismos, y las múltiples instituciones internacionales tratan de preservar que todas las competiciones deportivas estén debidamente reguladas y se celebren bajo las pautas establecidas por una legislación. Aunque, si bien es cierto, bajo la presencia de la idea universal de que “el fútbol es el opio del pueblo”⁹³, como otras disciplinas deportivas, a los organismos les interesa delegar esta competencia en los sujetos que marcan el destino del deporte. Incluso, al igual que en otras ramas del Derecho, surge otra razón: se determina que los propios deportistas y los operadores del mundo del deporte son perfectos conocedores de los elementos técnicos de las disciplinas existentes, y por extensión, son considerados como las personas idóneas para regular normativamente las instituciones y competiciones deportivas.

En este aspecto, es conveniente en primer lugar tener presente que, en lo relativo al fraude deportivo, al igual que en otros problemas que ensombrecen el deporte, existen cuatro dimensiones normativas: la dimensión ética, la disciplinaria deportiva, la dimensión administrativa, y la más importante, la penal. Pese al planteamiento de estos ámbitos, la dimensión disciplinaria deportiva depende de la autonomía que le ofrezca la dimensión administrativa.

En el ámbito internacional, antes de llevar una profundización en las distintas normas reguladoras, hay que acudir a las Naciones Unidas, que realiza una mención a los amaños en la Convención de la ONU contra la corrupción (31 de octubre de 2003). También, en el año 2009, la ONU ya reivindica con mayor insistencia la tipificación como delito de la corrupción deportiva en la “Convención de la ONU sobre el crimen organizado transnacional”.

Concretamente, la Acción Común del Consejo 1998/742 JAI, de 22 de diciembre, primer instrumento por el que España debía introducir entre sus previsiones penales las conductas

⁹³ Dicha frase es fruto de la interpretación de una frase espontánea que dijo el filósofo Karl Marx en el S.XIX: “la religión es el opio del pueblo”. Con esta frase, se aclara que el fútbol y el deporte en general encierran una cara marcada por el espectáculo y el entretenimiento. <http://blogs.publico.es/escudier/2011/05/03/el-futbol-es-el-opio-del-pueblo/>. Consultado el día 1 de marzo de 2018.

de corrupción en el sector privado, obligaba a los Estados Miembros a adoptar medidas que incluyesen sanciones penales “eficaces, proporcionales y disuasorias” en contra de las conductas de corrupción (activa y pasiva) en el sector privado (artículos 2.2 y 3.2 de la Acción Común).⁹⁴ Junto al “Convenio Penal contra la corrupción” de 27 de enero de 1999, en 2003 se dio un paso importante con la aprobación de la Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo. Mediante esta norma europea, la UE obligó a los Estados Miembros a llevar a cabo la tipificación penal de las conductas de corrupción privada. Sin embargo, sobre la erradicación de un tipo específico de fraude, el fraude deportivo, la UE no impone la obligación de dotar a la corrupción deportiva con una regulación penal propia. Con este escenario, la L.O. 5/2010, que introdujo el Art. 286 bis 4 CP, tomó como referencia esta normativa partiendo de esta premisa: la corrupción deportiva está incluida dentro del tipo de la corrupción en el ámbito privado. Antes de la aprobación de dicho precepto español, no había un imperativo europeo que impusiera la persecución de estos casos que afectan directamente al deporte. Dicha Decisión Marco, que motiva la incriminación de la corrupción entre particulares, “no se refiere a este entorno normativo”⁹⁵.

Partiendo de la hipótesis de que la UE y los grandes organismos internacionales no han realizado una imposición normativa de carácter penal, ¿en qué elementos jurídicos se apoya España para implantar este delito en un Derecho Penal tan cambiante y moderno? Primero, en el aspecto administrativo, la regulación existente ya venía contemplando y sancionando estas actitudes. Pero, esta tipificación penal es un fiel reflejo de “la escasa lucha en el aspecto administrativo sancionador”⁹⁶. A su vez, el legislador español realiza una tipificación penal de las conductas de corrupción más graves siguiendo la línea de otros países europeos. En lo que respecta al Derecho Comparado, países como Francia o Bélgica subsumen el tipo de corrupción deportiva dentro de un tipo genérico de corrupción o soborno. Además, otros países relacionan el problema directamente con el deporte, calificándolo como un delito deportivo. Son los casos de Portugal, Grecia o Polonia. España adoptó este tratamiento.

En el caso español, quizás existen dos factores normativos que desencadenaron la incorporación al Código Penal del delito de fraudes deportivos. El país vecino, Portugal, apostó por una Ley Especial (Ley 30/2007, de 30 de agosto), una ley estrictamente penal

⁹⁴ MUÑOZ RUIZ, Josefa. “El nuevo delito de corrupción en el deporte”, *Revista Andaluza de Derecho del Deporte* Nº9, Sevilla, 2010, p.34.

⁹⁵ *Loc. cit.*, p. 42.

⁹⁶ PONCE MARTÍNEZ, Pablo, *Cuestiones Penales Actuales. Amaño de competiciones*, Madrid, 2017, Fiscalía General del Estado, p.3 (Versión digital).

para corregir las graves deficiencias de la competición, que fueron capaces de poner en jaque al juego limpio. Sin lugar a dudas, el caso que produjo la reacción del poder legislativo portugués fue el caso “Silbato Dorado”. Un año después, y dadas las grandes sospechas que suscitó el partido Athletic Club- Levante UD de la última jornada de la temporada 2006-2007⁹⁷, la LFP planteó ante el CSD un Proyecto de Ley e hizo público un “Manifiesto sobre las conductas fraudulentas en el deporte y la necesaria adopción de medidas legislativas para su represión”. Posteriormente, se unieron a dicho manifiesto otras asociaciones deportivas, como la ACB o la Liga Nacional de Fútbol Sala. Respecto a ese proyecto legislativo, entre otros muchos, destacan los siguientes aspectos:

- En la Exposición de Motivos, se esgrime que “la presente Ley tiene por objeto establecer el régimen de responsabilidad penal por comportamientos susceptibles de alterar de forma fraudulenta, el resultado de las competiciones deportivas”.
- “El Art. 6 define todos los aspectos de la denuncia obligatoria. En este aspecto, la comparación de ambos textos sí da lugar a resultados divergentes. La Ley portuguesa limita, acertadamente la obligación de denuncia del Ministerio Público a los órganos y funcionarios de las distintas federaciones deportivas, ligas, asociaciones o agrupaciones de clubes a ellas federadas, obligación, que, con una excesiva pretensión de generalidad, impone la propuesta legislativa de la LFP a “toda persona física o jurídica” que en el ejercicio de sus funciones haya tenido conocimiento de los delitos previstos en la presente Ley”.⁹⁸

que a nivel internacional no se hacen análisis tan amplios, el fútbol y sus grandes instituciones ofrecen respuestas gracias sobre todo a su condición de deporte universal. La FIFA hace una valoración de la situación actual del fútbol y realiza varias recomendaciones: junto a la prevención o la tan mencionada “tolerancia cero” aconseja “dotar a la FIFA de su propio marco regulador y juez independiente, sistemas de control independientes, intercambio de información, establecimiento de un procedimiento reglado, tipos de pruebas, la importancia de los testigos y el mantenimiento de su anonimato, el ámbito de aplicación personal de las reglas de la FIFA contra los amañados”⁹⁹.

⁹⁷ Dicho partido finalizó 3-1 a favor del equipo local. Gracias a esta victoria, el Athletic Club se salvó de un descenso a Segunda División, todo ello frente a un Levante UD que se jugaba sólo ganar el partido y no un objetivo clasificatorio.

⁹⁸ BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco, *El delito de fraudes deportivos... op. cit.*, pp.62-70. En dicha monografía, se recogen artículos de este proyecto de ley y los preceptivos comentarios al mismo.

⁹⁹ TORRES MONTERO, Luis, “*La regulación deportiva del amaño de partidos en el fútbol a nivel europeo y estatal*”, IUSPORT.COM, 2014, p.11.

La Unión Europea ha realizado “una labor de prevención destacable”. Incluso, para acabar con el mundo del «*gambling*», que ha sido capaz de presionar a muchos deportistas profesionales y dejar llevar su labor en el terreno de juego por las apuestas. El mundo de las apuestas ejerce tanto poder e influencia porque en él se mueven cifras millonarias. De hecho, en el tenis, el negocio llega a mover unos 7.800 millones de euros en el mundo¹⁰⁰. Para ir reduciendo este entramado, “la UE creó una red de coordinación, por la acción de la propia UE y del Consejo de Europa”¹⁰¹.

Teniendo en cuenta que los amaños suponen casos de corrupción en el ámbito privado con una repercusión pública, el Consejo de Europa prevé varias normas para atajar el problema. Entre esas normas, se encuentra el “Convenio Penal contra la Corrupción”, de 27 de enero de 1999¹⁰². En dicho Convenio, se requiere a los Estados “para que tomen medidas y creen sanciones «proporcionales, efectivas y disuasorias»”¹⁰³.

Junto a esta normativa europea, la Unión se ha planteado como objetivo mejorar la gobernanza del deporte así como favorecer la aplicación de la normativa comunitaria. Porque el deporte es el mejor lugar y la mejor “herramienta para promover la educación, la salud, el diálogo intercultural, el desarrollo y la paz”.¹⁰⁴ De hecho, la Comisión Europea ha tomado como referencia un tratado internacional surgido bajo el amparo del Consejo de Europa: la Convención sobre la Manipulación de Competiciones Deportivas. Este tratado tiene dos grandes objetivos: detectar, sancionar y regular la manipulación de competiciones deportivas, así como la resolución de los conflictos de intereses que pueden surgir entre las casas de apuestas y las organizaciones deportivas. Probablemente, la mayor aportación de este texto normativo se encuentra en el Art. 9. En dicho precepto se estipula la necesidad de que una autoridad nacional vele por la transparencia y la legalidad¹⁰⁵.

Además, en un Informe emitido por el Consejo de Europa del 5 de abril de 2012, se afirma que “la manipulación de resultados deportivos ha adquirido una magnitud inquietante; las considerables sumas de dinero que se ponen en juego en apuestas deportivas han

¹⁰⁰ <http://www.elmundo.es/deportes/2016/01/20/569ecdb3ca47411f5b8b45a0.html> (Consultado: 1 de abril de 2018).

¹⁰¹ *Loc. cit.*, p.2.

¹⁰² Este Convenio fue ratificado por España el 28 de abril de 2010.

¹⁰³ *Loc. cit.*, p.3.

¹⁰⁴ COMISIÓN EUROPEA, *Libro Blanco sobre el deporte*, 2007, p.17.

¹⁰⁵ España suscribió este Convenio en julio de 2015.

favorecido el desarrollo de nuevas formas de corrupción y las organizaciones delictivas han descubierto aquí una fuente de beneficios ilícitos¹⁰⁶”.

En los últimos años, unos de los grandes avances para alcanzar una regularización casi plena de la materia en Europa es el impulsado por la Resolución del Parlamento Europeo sobre el amaño de partidos y la corrupción en el deporte, aprobada en el año 2013. Esta Resolución recoge numerosas exigencias, que especialmente van destinadas a la Comisión Europea y a los Estados Miembros. Entre dichas exigencias, se encuentran “pedir a la Comisión que vele por que todos los Estados miembros recojan explícitamente el amaño de partidos en su Derecho penal nacional para prever las sanciones adecuadas y cubrir cualquier laguna existente o pedir a los Estados miembros que establezcan órganos reguladores destinados a detectar y combatir las actividades ilegales y la corrupción en las apuestas deportivas¹⁰⁷”. En definitiva, se trata de la Resolución más importante hasta la fecha.

Aunque se están introduciendo de forma paulatina nuevas normas que van dando ciertas respuestas, el principio de legalidad no se ha impuesto con absoluta firmeza y uniformidad, pues aun existen situaciones que quedan deslegalizadas penalmente, como las primas a terceros en España. En consecuencia, la legalidad se acabará imponiendo a los aspectos lesivos como otras tantas veces sucede.

Jerárquicamente, la legislación española sobre fraudes deportivos se sostiene por el precepto contenido en el Código Penal, que se enmarca dentro del tipo dedicado a la corrupción entre particulares. Debido a que el derecho penal se apoya en el principio de intervención mínima, entran en juego otras normas. En este ámbito, destacan la Ley del Deporte¹⁰⁸ y otros Estatutos o códigos como el Código Disciplinario de la RFEF. Para entender mejor el problema objeto de estudio de este trabajo, la Ley del Deporte contempla esta situación en el ámbito disciplinario dentro del Título XI (Arts. 73-85 LD). En cambio, en el Código Disciplinario de la RFEF, los Arts. 74, 75, 75 *bis* y 82 dan una amplia respuesta a la predeterminación de resultados futbolísticos en todas sus vertientes, incluida las primas para incentivar victorias de otros equipos¹⁰⁹. Por otro lado, dentro de este amplio elenco normativo

¹⁰⁶ *Ibidem*, p.3.

¹⁰⁷ <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+MOTION+B7-2013-0130+0+DOC+XML+V0//ES>. Consultado el día 3 de abril de 2018.

¹⁰⁸ Vid. Ley del Deporte (Ley 10/1990, de 15 de octubre).

¹⁰⁹ Artículo 82 LD. Incentivos extradeportivos.

de rango menor, también existen innovaciones, una de ellas con consecuencias procesales. Al calificar como infracción grave “la modificación fraudulenta del resultado de las pruebas o competiciones, incluidas las conductas previas a la celebración de las mismas que se dirijan o persigan influir en el resultado mediante acuerdo, intimidación, precio o cualquier otro medio”¹¹⁰, la Real Federación Andaluza de Fútbol ha establecido un formulario de denuncia de amaños en su portal web. Con esta herramienta, sin necesidad de saber de leyes ni de plazos, los propios ciudadanos pueden denunciar asuntos relacionados con amaños de partidos que se disputen en territorio andaluz¹¹¹.

En Andalucía, en el año 2017 fue aprobada la Ley del Deporte andaluz, que constituye una norma pionera en la materia deportiva. Incluso, ha tenido una gran acogida: fue aprobada por la unanimidad de los Grupos Parlamentarios en el Parlamento de Andalucía. En uno de los primeros comentarios acerca del proyecto ya convertido en Ley autonómica, Javier Gómez Vallecillo subraya que “es una ley garantista”, porque abarca un amplio conjunto de derechos y deberes de los ciudadanos y deportistas en todo aquello que esté relacionado con la práctica deportiva. Aunque, dentro del mundo del fraude deportivo, la Ley no contiene un apartado específico para regular los amaños. Si bien es verdad que esta Ley supone un importante apoyo para futuros proyectos legislativos que acaben de erradicar esta lacra para el “juego limpio”. Gómez Vallecillo resalta en su artículo que la Ley consagra “el deber de respeto de los principios de igualdad y el fomento de los valores sociales”¹¹². Obviamente, pese a que ya se está siendo más consciente de la problemática existente en la sociedad, todavía quedan pasos por dar para acabar con esta lacra que elimina aspectos positivos del deporte.

VI. CONCLUSIÓN:

-
1. La promesa o entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercer club como estímulo para lograr obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción, se sancionarán con suspensión por tiempo de uno a seis meses a las personas que hubieren sido responsables, y se impondrá a los clubes implicados y a los receptores multa en cuantía de 3.005,06 euros, procediéndose, además, al decomiso de las cantidades hechas, en su caso, efectivas.
 2. Los que intervengan en hechos de esta clase como meros intermediarios, serán suspendidos o inhabilitados por tiempo de uno a tres meses.

¹¹⁰ Vid. Art. 52, Código de Justicia Deportiva, Real Federación Andaluza de Fútbol.

¹¹¹

http://www.rfaf.es/pnfg/NNws_ShwNewDup?codigo=53543&cod_primaria=5002250&cod_secundaria=5002250#.V_tPCfmLTct . Consultado el día 19 de marzo de 2018.

¹¹² GÓMEZ VALLECILLO, Javier, «Nueva Ley del Deporte de Andalucía. Valoración inicial y crítica discursiva». En RÍOS CORBACHO, José Manuel (Dir.), *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, Granada, Ed. Comares, 2016, p.8.

Dada la dimensión que han ido adquiriendo las distintas entidades deportivas, éstas son objeto de un complejo conjunto de normas (civiles, fiscales, administrativas y penales). Dentro de estas normas, se encuentran aquellas que establecen que “ las personas jurídicas pueden ser objeto de responsabilidad penal”. Incluso, en el mundo en el que vivimos actualmente, la transparencia, el buen gobierno de una entidad y el reconocimiento de responsabilidades propias juegan un papel muy importante. Viendo la problemática expuesta, son necesarias las normas que imponen “ la adopción de controles internos con el fin de prevenir determinadas infracciones normativas”.¹¹³

En este sentido, dentro del ámbito del deporte profesional, entra en acción el *compliance*¹¹⁴, una figura que está teniendo un gran papel en el mundo jurídico y empresarial actual. El Programa de Cumplimiento, gracias a una serie de instrumentos previos que se van articulando, tiene como objetivos “mejorar la calidad ética de las compañías, así como evitar la comisión de infracciones”. Asimismo, junto a la nueva regulación de las personas jurídicas¹¹⁵, con la nueva interpretación que nos proporciona el Art. 31 *bis* CP, los Programas de Cumplimiento “ tienen el valor de eximentes o de exculpación de la responsabilidad penal de los delitos cometidos en nombre y provecho de la empresa”¹¹⁶. Esta comisión del delito puede comprender tanto los realizados por la cúpula administrativa, así como los cometidos por los empleados. Los delitos que se suelen incluir en los Programas de Cumplimiento son de marcado carácter económico y dichos programas constituyen un instrumento útil para instaurar la ética empresarial¹¹⁷.

Lógicamente, si delitos como el cohecho, la estafa o el blanqueo de capitales tienen sitio en estos documentos normativos, el delito de fraudes deportivos no podía ser menos. De este modo, con la introducción de un nuevo requisito de afiliación a *LaLiga* para nuevos clubes/SAD¹¹⁸, dichas entidades sociales deben “adoptar y ejecutar modelos de organización y gestión eficaces que incluyan las medidas de vigilancia y control idóneas”¹¹⁹. Con estas medidas, la LFP garantiza que los clubes tengan la capacidad de atribuirse sus

¹¹³ PÉREZ- TRIVIÑO, José Luis, «Compliance y deporte», 2017, pp.1-2.

¹¹⁴ Dentro del *compliance*, la persona que se encarga de la dirección y coordinación de las operaciones del Programa de Cumplimiento y su control, es el *compliance officer*, un oficial de cumplimiento.

¹¹⁵ Reforma del nuevo Código Penal (LO 1/2015, de 30 de marzo por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal), que acaba con las deficiencias que arrastraba el Art. 31 *bis* CP. Esta nueva regulación tiene como objetivo determinar adecuadamente el contenido del «debido control».

¹¹⁶ PÉREZ-TRIVIÑO, José Luis, «Compliance y deporte», pp. 2-4.

¹¹⁷ La ética empresarial y su estudio ofrecen la posibilidad de implantar unas normas que preserven la existencia de valores en el mundo de la empresa y eviten la comisión de delitos.

¹¹⁸ Requisito introducido por modificación de los Estatutos de la LFP (24/09/2015, para la Temporada 2016/2017).

¹¹⁹ PÉREZ-TRIVIÑO, José Luis, ...*ob. cit.*, p.5.

propias responsabilidades en el ámbito penal. Incluso, los Programas de Cumplimiento deben tener un seguimiento llevado a cabo por personal externo del club, que sería el *compliance officer* o un auditor de cuentas si sólo hace referencia a cuestiones meramente financieras o de gestión. Además, junto a este personal externo, el club puede nombrar a una persona que trabaje en la entidad para que se encargue de velar por el cumplimiento del programa. Por tanto, teniendo en cuenta todos los elementos positivos que ofrecen estos instrumentos para la transparencia, el buen gobierno y la ya mencionada “integridad deportiva”, sería importante establecer la obligación de incluir un apartado en el programa para dirimir las posibles responsabilidades de jugadores, directivos y administradores ante un eventual caso sobre un amañó.

La implantación de esta medida supondría un importante paso para erradicar, justo en el fondo del problema, la corrupción deportiva y todo el daño que deja a su paso. Por el momento, el RC Deportivo de La Coruña, el FC Barcelona y el Club Atlético de Madrid han instaurado un programa oficial de cumplimiento. Dada la existencia de la normativa detallada y su influencia en los clubes, la inclusión de estos amplios documentos será llevada a cabo en todos los clubes del fútbol profesional.

Al mismo tiempo, la FIFA realizó unas recomendaciones en 2014 para acabar con los amaños en el mundo del fútbol. Entre dichas recomendaciones, se encuentra la creación de un órgano jurisdiccional independiente y un marco regulador. Este órgano jurisdiccional “estará autorizado a incoar procedimientos y sancionar todo incumplimiento del reglamento mencionado en estas recomendaciones y, al mismo tiempo, podrá adoptar medidas disciplinarias”¹²⁰. Además, el órgano jurisdiccional independiente “se reunirá cuando sea necesario o posible, tras recibir el informe de supuestos amaños de partidos del solo punto de contacto (SPOC) u otras fuentes”¹²¹. El SPOC es una persona que se nombra como responsable, supervisor o investigador u oficial de integridad que sólo interviene en cuestiones relacionadas con los amaños de partidos. En España, existen juzgados especializados como el Juzgado de Violencia de Género (JVG). Entonces, ¿no sería positivo crear un juzgado penal deportivo que trate cuestiones de fraude, dopaje, fondos de inversión y acuerdos de colaboración entre clubes para cederle jugadores y que haga de equipo satélite?

¹²⁰ Circular nº 1424, *Recomendaciones específicas para combatir el amañó de partidos*. Suiza, 2014 FIFA, p.7.

¹²¹ *Loc. cit.*, p.17.

Toda respuesta punitiva frente al poder criminógeno es insuficiente. De hecho, para mejorar la seguridad y dar una respuesta más ágil frente a esta problemática, la FIFA ha firmado un acuerdo con la Interpol para intensificar la respuesta frente al fraude. El objetivo real de dicho acuerdo es “generar y ofrecer formación y prevención para proteger el deporte, luchar contra el amaño de partidos sobre la base del juego limpio, el respeto y la disciplina”¹²².

En materia educativa, el deporte siempre ha sido un gran vehículo de transmisión de valores desde hace siglos. En esta línea, dentro del balompié, “la FIFA y la Interpol han elaborado un proyecto conjunto cuyo objetivos son la formación y la prevención para que los principales protagonistas aprendan a “reconocer, resistirse y denunciar” todo intento de manipular encuentros”¹²³. También, la educación deportiva debe implantarse a edades tempranas. En el deporte base o de cantera, sería oportuno llevar a cabo escuelas en las que se transmitan los auténticos valores deportivos y se deploren los amaños y las conductas ilícitas.

Dentro del mundo tecnológico, la monitorización completa de un evento deportivo ya es posible. Por ejemplo, la LFP obliga a instalar un centro de control en los Estadios, que vele por la integridad deportiva tanto en el exterior del recinto como en el interior. A su vez, la FIFA, para sus distintas competiciones y sus organizaciones asociadas, un sistema tecnológico y audiovisual pionero, el Early Warning System (EWS). Este sistema permite en todo momento detectar posibles situaciones de fraude que se puedan dar entre jugadores y dirigentes en un recinto deportivo. Porque, a veces se producen situaciones caprichosas en las que se pueden desvelar acuerdos secretos.

Posteriormente, la FIFA ha planteado otras medidas que deberían ser implementadas. Entre dichas medidas, se encuentran “establecer un mecanismo de coordinación con otros protagonistas a nivel nacional e internacional, crear una cooperación entre el SPOC y el órgano jurisdiccional independiente, garantizar la confidencialidad, el anonimato y la imparcialidad en todo momento y buscar resultados de las decisiones sancionadoras de conformidad con las infracciones cometidas”¹²⁴.

Otra cuestión en la que sería necesario profundizar sería en la transparencia y en la buena gobernanza. Si una entidad deportiva está bien gestionada y gobernada no se le ocurrirá amañar un partido o aceptar una oferta para dejarse ganar, porque ni siquiera tendrá dicha

¹²² MALEM SEÑA, Jorge F., « La corrupción en el deporte», *Fair Play, Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, 2014, 2:2, 105-121, p.4.

¹²³ Circular nº 1424, *Recomendaciones específicas para combatir el amaño de partidos...op. cit.*, p.8

¹²⁴ *Loc. cit.*, p.13.

necesidad. De este modo, “debe implantarse una completa cultura de transparencia tanto en los aspectos organizativos como en los de gestión , acentuada al máximo en materias de importancia económica”¹²⁵. Con nuevos modelos de gestión, un club que ya tiene la permanencia salvada no tendrá en absoluto intención de venderse para cosechar una derrota. En sus numerosos indicadores internacionales, Transparencia Internacional lucha mucho porque prevalezcan las buenas prácticas empresariales y de gestión. La supervisión, la vigilancia y control se antojan elementos decisivos en la relación entre el deporte y fraude.

En cuanto a la necesidad de dar ejemplo, obviamente existe un gran obstáculo: los clubes pequeños o deportes más minoritarios no tienen recursos económicos suficientes para instalar los dispositivos mencionados o financiar talleres. Por ejemplo, en la Comisión de Clubes de Tercera, con la colaboración de la RFEF o el CSD, deberían crearse mecanismos de cooperación por los cuales sea posible controlar todos los casos de fraude deportivo con apuestas *online* que se dan durante la temporada. “ El deporte es fascinante, pero puede ser tóxico: hay que enseñar a los niños a competir según el *fair play* y saber ganar”, dice el profesor de ética de la Universidad Ramón Llull ¹²⁶. En un comunicado enviado por la CCT "las actividades a llevar a cabo consistirán en la monitorización de partidos y en jornadas de formación en materia de integridad, que recibirán directivos, técnicos y jugadores de los clubes pertenecientes a la CCT"¹²⁷. Este nuevo plan surge porque “se ha producido un incremento considerable de los amañes en las categorías del “fútbol modesto” español.

La tesis de un informe relativo al fraude deportivo encargado por la Comisión Europea resulta interesante, pues apunta a que no son necesarias “ más leyes o normas a nivel nacional o internacional y sí una cooperación eficaz entre las partes interesadas”¹²⁸. Además, el propio problema ha tenido que soportar la influencia de los medios de comunicación y la entrada en

¹²⁵ MORENO CARRASCO, Francisco, «Panorama de la corrupción en el mundo del deporte. Realidad global y elementos a considerar», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento num.53/2016 (Parte Doctrina)*, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2016, p.9.

¹²⁶ C. FANJUL, Sergio, «*Marcador a cero en cuestiones de ética*»...*ob. cit.*

¹²⁷ <http://www.sport.es/es/noticias/laliga/plan-amanos-futbol-segundab-tercera-laliga-5357725> . Consultado el día 14 de marzo de 2018.

¹²⁸ Luis Torres Montero hace referencia a uno de los dos informes encargados por la Comisión: “Las previsiones y prácticas en torno al amaño de partidos y las apuestas en los Estados Miembros” (Asser Institute). Dicho informe realiza una comparación de la corrupción en el deporte en los Estados Miembros. TORRES MONTERO, Luis, « *La regulación deportiva del amaño de partidos...*», *op. cit.*, p.4.

el mundo profesional de las multinacionales¹²⁹. Con la entrada de estos gigantes empresariales, se ha difuminado la visión ética que tiene el deporte.

De cara a la consideración de principios éticos deportivos y con independencia de la propia regulación del régimen sancionador que contempla la norma, se obliga a la aprobación y sometimiento a un Código de Buen Gobierno, en aras a una mayor transparencia, responsabilidad y eficacia económica en la gestión, con previsión de sanciones e inhabilitación, de todo tipo de entidades deportivas y sus directivos. Por otro lado, con respecto a los deportistas individuales, en el ámbito universitario, se deberían impartir más cursos y seminarios sobre deporte.

Precisamente, la Comisión Europea invita a “impulsar el deporte y la actividad física para el desarrollo de competencias sociales y cívicas”¹³⁰. Con la finalidad de velar por la correcta educación de los jóvenes deportistas, la Comisión presta mucho interés en “la necesidad de impartir formación para una “doble carrera” a los jóvenes deportistas y crear centros locales de formación de calidad para proteger sus intereses éticos, educativos y profesionales”¹³¹. Obviamente, todo ello debe llevarse a cabo en las primeras etapas formativas del deportista.

Entre otras medidas innovadoras y que tienen como gran protagonista a las nuevas tecnologías, la UEFA ha apostado por la monitorización de más de 27.000 partidos, con la finalidad de lograr un mayor compromiso de las partes implicadas en el mundo del fútbol¹³². El organismo europeo del fútbol sigue la línea emprendida por la FIFA.

Por último, tal y como expone el Prof. Ríos Corbacho, el deporte no es en sí mismo un factor criminógeno, pero se ha convertido en el caldo de cultivo perfecto para la comisión de delitos¹³³. A lo largo de los casos y la normativa expuesta, se ha podido observar la complejidad y las dificultades que entraña el problema de los amaños en el moderno derecho penal deportivo. Sin embargo, una vez que se observan las posibilidades que ofrecen tanto la legislación existente como las soluciones que se pueden llevar a cabo, los amaños no son monstruos insuperables. Ya lo decía una conocida marca deportiva en sus campañas publicitarias: “nada es imposible”. El literato argentino Eduardo Galeano ha reflexionado en

¹²⁹ MORENO CARRASCO, Francisco, «Panorama de la corrupción en el mundo del deporte. Realidad global y elementos a considerar»...*op.cit.*, p.4.

¹³⁰ COMISIÓN EUROPEA, *Libro Blanco sobre el deporte*, 2007,p.11.

¹³¹ *Ibidem*,p.12.

¹³² <http://es.uefa.com/news/newsid=813831.html> . Consultado el día 10 de mayo de 2018.

¹³³ RÍOS CORBACHO, José Manuel, «De nuevo sobre fraude en el deporte». *Revista Cuadernos de Política Criminal*. Nº 119, II, Época II, pp. 39-72, p.43.

numerosas ocasiones sobre la trascendencia del fútbol. En torno a los amaños, es una realidad que el fútbol no está corrompido en sí mismo, pero las circunstancias que lo envuelven sí son capaces de corromperlo. Galeano dejó escrito que “el fútbol, metáfora de la guerra, puede convertirse, a veces, en guerra de verdad”. Los amaños que desembocan en el fútbol no vienen del fútbol, del mismo modo que las lágrimas no vienen del pañuelo¹³⁴.

VII. BIBLIOGRAFÍA:

-Benítez Ortúzar, Ignacio Francisco (2011). *El delito de “fraudes deportivos”. Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*. Madrid: Editorial Dykinson.

-Tebas Medrano, Javier y Torrens Otín, Pedro (2014). *El fútbol no es así*. Zaragoza: Titano Ediciones.

- Cortés Bechiarelli, Emilio (2012). *El delito de corrupción deportiva*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.

- Giunta, Fausto (2008). *Deporte y Derecho Penal: A propósito de la Calciopoli*. En Morillas Cueva y Mantovani, Ferrando (drs.) y Benítez Ortúzar, Ignacio (coord.), *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid: Editorial Dykinson.

-Ríos Corbacho, José Manuel (2013,a). *Fútbol profesional y ley del juego: Las apuestas deportivas online*. En Millán Garrido, Antonio (coord.), *Estudios jurídicos sobre el fútbol profesional*. Madrid: Editorial Reus.

-Ríos Corbacho, José Manuel (2013,b). *“El Administrador de facto en el Derecho Penal Societario”*. Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A.

-Ríos Corbacho, José Manuel (2015). *«Palabra de fútbol» y Derecho Penal*. Madrid: Editorial Reus.

-Ríos Corbacho, José Manuel (2016). *De nuevo sobre fraude en el deporte*. Revista Cuadernos de Política Criminal: Nº 119, II, Época II, pp. 39-72.

- Malem Seña, Jorge F. (2014): *La corrupción en el deporte, Fair Play*. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte, 2:2, 105-121.

-Martín Yeste, Carlos (2015). *El delito de fraude deportivo tras la Reforma Penal de 2015*. Madrid: IUSPORT.COM (Versión Digital).

-Ponce Martínez, Pablo (2017). *Cuestiones Penales Actuales. Amaño de competiciones*. Madrid: Fiscalía General del Estado (Versión digital).

¹³⁴ Reflexión basada en una idea desarrollada por Eduardo Galeano en el libro *«El fútbol a sol y a sombra»*.

-Gómez Vallecillo, Javier (2016). *Nueva Ley del Deporte de Andalucía: Valoración inicial y crítica discursiva*. En Ríos Corbacho, José Manuel (director), *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo Nº10* (Asociación Andaluza de Derecho Deportivo). Granada: Editorial Comares.

-Agüero, Sebastián (2017): *La contravención como amaño. Un análisis de la sentencia CAS 2014/A/3628 del Tribunal de Arbitraje Deportivo, Fair Play*. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte, vol. 9, 1-30.

-Muñoz Ruiz, Josefa (2010). *El nuevo delito de corrupción en el deporte*. Revista Andaluza de Derecho del Deporte Nº9. Sevilla: Consejería de Turismo, Comercio y Deporte Junta de Andalucía.

- Circular nº 1424 (2014), *Recomendaciones específicas para combatir el amaño de partidos*. Suiza: FIFA.

-Torres Montero, Luis (2015). *La regulación del amaño de partidos en el fútbol a nivel europeo y estatal*. Madrid: IUSPORT.COM (Versión Digital).

- Moreno Carrasco, Francisco (2017). *Panorama de la corrupción en el mundo del deporte. Realidad global y elementos a considerar*. Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento num.53/2016 Parte Doctrina Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2016.

-Pérez Triviño, José Luis (2017). *Compliance y deporte*. Blog *Ius Puniendi* <https://iuspuniendiblog.files.wordpress.com/2017/05/compliance-y-deporte.pdf>

(versión digital).

-Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes (2015). *Derecho Penal (Parte General)*, 9ª Edición. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.

-Savater, Fernando (2009). *Ética para Amador*. Barcelona: Editorial Ariel.

VIII. APÉNDICE:

- TIPOS DE AMAÑOS:

Debido a la existencia de múltiples supuestos y los continuos cambios que surgen en torno a este tipo delictivo, es preciso delimitar los distintos tipos de amaños que pueden ser objeto de una sanción penal. En primer lugar, se entiende por amaño toda conducta que tenga por objeto o pretenda alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de un encuentro, prueba o competición deportivas. El amaño deportivo está contemplado dentro del tipo relativo a los fraudes deportivos, enunciado en el Art. 286 bis 4 CP. Este precepto acota los comportamientos de fraudes deportivos que son susceptibles de una reprimenda penal. De este modo,

cualquier comportamiento no puede ser considerado como fraude deportivo si la competición deportiva no tiene una especial relevancia económica o deportiva.

En estos casos, la “especial relevancia económica o deportiva” encierra dos posibles interpretaciones: una interpretación auténtica, concerniente a la «especial relevancia económica» contenida en el párrafo segundo del 286 *bis* 4: «aquella en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad». Dentro de esta interpretación, tendrían cabida las competiciones deportivas profesionales (fútbol, baloncesto, tenis...). En el baloncesto español, sólo podría tener esta consideración la Liga Endesa (también conocida como Liga ACB).

La segunda interpretación atañe a lo relativo a la calificación como “de especial relevancia deportiva” es aquella que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad o disciplina de que se trate. En esta interpretación, se incluirían los deportes no profesionales (atletismo, natación) que son practicados en citas de competición de alto rendimiento (Juegos del Mediterráneo, campeonatos del mundo, olimpiadas). Asimismo, los partidos internacionales y competiciones que dispute un combinado nacional son competiciones que poseen una especial relevancia económica y deportiva, ya que proporcionan ingresos a los deportistas (primas, dietas, etc.) y están clasificadas dentro del calendario deportivos como pruebas de máxima categoría.

En consecuencia, las competiciones amateurs, escolares, ligas universitarias, competiciones de categoría provincial o regional o los amistosos quedan excluidas de este tipo delictivo. De este modo, la reprimenda sólo podrá ser federativa o por intervención administrativa.

Asimismo, los tipos de amaños que se vislumbran son los siguientes:

-Amaño genérico: Cualquier conducta que produzca una alteración ilícita del resultado de las pruebas, encuentros o competiciones deportivas. Abarca todo acuerdo que realicen los sujetos activos (deportistas, directivos, empleados del club ,

profesionales o miembros del estamento arbitral), sin que tenga que producirse la necesaria consumación de la alteración del resultado. Obviamente, si se diera la circunstancia en la que se acepta el dinero y el amaño no se lleva a cabo, la conducta es atípica y, por tanto, legal.

-Amaño a través de apuestas: En la sociedad actual, el mundo de las apuestas se ha desarrollado ampliamente y los deportistas también pueden hacer apuestas a nivel individual. Sin embargo, al mismo tiempo, el deportista puede tener la tentación de apostar en los eventos en los que participa para obtener más ganancias económicas. Con este comportamiento, la integridad deportiva de las competiciones puede verse alterada. Por lo que respecta a la realización de la apuesta, se contemplan todas las modalidades, desde la apuesta online del resultado del encuentro en el que participe hasta el número de goles o la participación en una red de apuestas. Incluso, las apuestas han sufrido una especialización tan amplia que es posible la apuesta de estadísticas de la prueba o encuentro deportivo.

-Primas a terceros: En esta categoría, se pueden enmarcar los comportamientos de deportistas, directivos o entidades deportivas que realizan desembolsos económicos para que en otros encuentros deportivos se produzcan los resultados necesarios con vistas a la consecución de objetivos deportivos. A diferencia del amaño genérico, esta modalidad se acuerda con un sujeto que participa en otra prueba o evento deportivo, por lo que no coincide con el club dispuesto a ofrecer el incentivo.

Aunque, dentro de este grupo, es preciso realizar una distinción:

-Las primas a terceros para que dicho deportista o entidad gane su encuentro no constituyen delito, por lo que no se aplicaría el Art. 286 *bis* 4 CP.

-Mientras tanto, las primas a terceros para que «pierdan o empaten» sí son conductas delictivas, ya que estas conductas son contrarias al mantenimiento de la pureza competitiva o la integridad deportiva. Toda competición, con independencia de los objetivos que pueda tener el deportista o club profesional, conlleva como objetivo lograr la victoria. No hay que olvidar el fin que suelen tener los deportistas, tal y como decía Luis Aragonés, es “ganar, ganar y volver a ganar”.